



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE OCTUBRE DE 2015	Suplemento 7629 B
-----------	-----------------------	-----------------------	----------------------

No. - 4693

DECRETO 225



H. Congreso del Estado de Tabasco



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer"

Expediente: HCE/CIC/001/2015

Asunto: Procedimiento de Solicitud de Declaración de Procedencia.

Solicitante: Público Fiscal del Ministerio, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

Imputado: Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULO 36, FRACCIONES I y XV y 69, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

Vistos para dictaminar los autos que integran la Solicitud de declaración de Procedencia realizada por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, incoada en contra del c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, por considerarlo probable responsable del delito de Ejercicio Indevido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235, fracción III, en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Con fundamento en los artículos, 14, 16, 108, párrafo cuarto, 109 fracción III, y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 36, fracción XXV, 66, 67

fracción II y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 11, 12, 13, 14, 15, 25, 26, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; los suscritos Diputados integrantes de la Sección Instructora de la Comisión Instructora de la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado, emiten el presente Decreto, por el que Determina si ha lugar o no, a proceder penalmente en contra del c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco derivado la Solicitud de declaración de Procedencia realizada por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado. Lo anterior en razón de lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Con fecha 11 de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado el oficio número FGE/DGI/012/2015, signado por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual formula a esta Cámara, Solicitud de Declaración de Procedencia, en contra del C. Jorge Montaña Ventura, quien actualmente ostenta el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que dicho servidor público es señalado como probable responsable en la Averiguación Previa AP-DGI-123/2013, por el delito de Ejercicio Indevido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235, fracción III, en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, ilícito presuntamente cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

2.- Con fecha 12 de febrero del mismo año, el Presidente de la Mesa Directiva informó al pleno de la Legislatura de la solicitud de la declaración de procedencia y ordenó su turno a la Comisión Instructora de la Cámara, para efectos de realizar el análisis jurídico respectivo y, en su oportunidad, emitir el dictamen y/o acuerdo que en derecho corresponda.

3.- El día 23 de febrero del presente año, la Comisión Instructora, en sesión pública, emitió acuerdo por el cual declara la competencia legal de este H. Congreso del Estado para conocer respecto a la Solicitud de Declaración de Procedencia, realizada por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado en contra del C. Jorge Montaña Ventura, actual Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

De igual forma, determinó solicitar a la Junta de Coordinación Política, proponer la designación de cuatro diputados para la integración de la Sección Instructora que habrán de realizar el procedimiento administrativo correspondiente, para efectos de emitir el dictamen y/o acuerdo, respecto a la citada solicitud de declaración de procedencia, en términos de lo que disponen los numerales 11, 13, 25, 31 y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

4.- Derivado de dicha solicitud, en fecha 2 de marzo de la presente anualidad, los diputados Coordinadores de las fracciones parlamentarias reconocidas y autorizadas en los términos de ley, integrantes de la Junta de Coordinación Política, después de realizar la revisión, estudio y análisis correspondiente de la solicitud en comento, aprobaron una propuesta de acuerdo para Integrar la Sección Instructora de la Cámara, el cual fue aprobado por el pleno de la LXI Legislatura el pasado 4 de marzo del presente año; Instruyéndose en dicho acuerdo, turnar el expediente respectivo a la Sección Instructora por conducto del Oficial Mayor.

5.- Mediante oficio HCE/OM/366/2015, signado por el Oficial Mayor de este H. Congreso, turnó a la Sección Instructora el acuerdo antes señalado, el expediente HCE/CIC/001/2015 iniciado por la Comisión Instructora, así como la Solicitud de Declaración de Procedencia realizada por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado y las diligencias de Averiguación Previa AP-DGI-123/2013, para efectos de llevar a cabo el procedimiento señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

6.- Con fecha 17 de marzo de 2015, se llevó a cabo la sesión de instalación de la Sección Instructora, emitiendo el acuerdo de inicio de procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, ordenando se hiciera notificación personal al citado servidor público para efectos de comparecer y manifestar lo que en derecho corresponda, derivado de la solicitud de procedencia.

7.- El día 18 de marzo de 2015, le fue legalmente notificado de manera personal en el domicilio de labores del c. Jorge Montaña Ventura, el acuerdo emitido por la Sección Instructora, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos y llevadas a cabo por servidores públicos en funciones, adscritos a la Oficialía Mayor y Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado.

8.- El día 25 de marzo de 2015, en sesión privada, los integrantes de la Sección Instructora, llevaron a cabo una audiencia, en donde compareció el c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en compañía de abogado defensor, a quien se le hizo saber el motivo de inicio del citado procedimiento, las personas que deponían en su contra, así como el derecho a ofrecer las pruebas que estimase convenientes para efectos de oponerse a las acusaciones hechas en su contra.

9.- En la citada comparecencia, el imputado y su defensor, presentaron escrito de 6 fojas, así como ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y que obran agregadas en autos.

10.- El día 27 de marzo de 2015, la Sección Instructora emitió acuerdo en donde se determinó lo pertinente respecto a la comparecencia del c. Jorge Montaña Ventura, acordándose lo conducente respecto al escrito presentado, de igual forma se inició el

periodo de ofrecimiento de pruebas por un término de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

11.- El día veinte de mayo de dos mil quince, se emitió acuerdo respecto a las pruebas aportadas por las partes, siendo el caso que, por lo que respecta a la Fiscalía General del Estado, esta ofreció como pruebas al presente procedimiento las siguientes:

1).- El inicio de la investigación previa número DGI-123/2013, denuncia interpuesta por escrito por el C. José Guadalupe Pérez Uc, Apoderado Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por hechos de posibles carácter delictuoso, cometidos en agravio de su representada, en contra de los CC. Carlos Enrique Iñiguez Rosique, Silverio Falcón Jiménez, Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, mediante anexa copias certificadas del procedimiento administrativo acumulado número CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012, constante de (7428) fojas, que concuerdan en todas y cada una de sus partes con el expediente original que obra en los archivos de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

2).- Copias Cotejadas con el original de la Escritura Publica Numero 10802, volumen 242, de fecha 05 de julio de 2013, pasada ante la fe del Notario Público sustituto de la Notaria Número 26, Licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz, mediante la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, otorga poder al C. José Guadalupe Pérez Uc y otros para que represente al Instituto.

3).- Copias Certificadas de la Escritura Pública número 34501, volumen 491, de fecha 11 de abril de 2011, pasada ante la fe pública del Notario Público sustituto de la Notaria Número 27, Licenciada Adela Ramos López, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre el C. Gilberto Galassi Cevallos como parte vendedora, representado en ese acto por sus apoderados Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallos Rodríguez y/o Graciela Cevallos Rodríguez, en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de su mejor hijo Gutti Galassi Cevallos y el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, en representación de la parte compradora, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del edificio ubicado en Anillo Periférico número 1206, colonia Tamulte de las Barrancas de esta Ciudad, con superficie de construcción de 1114.30 metros cuadrados.

4).- Acuerdo de fecha diecinueve de julio del 2014, mediante el cual se acumularon a la indagatoria DGI-123/2013, las DGI-270/2014, por existir conexidad entre los hechos denunciados en cada una de ellas, toda vez que derivan de la compraventa del inmueble ubicado en Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulte de las Barrancas de esta Ciudad.

5).- Inicio de la Averiguación Previa número DGI-255/2013, mediante denuncia por escrito presentada por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por el delito de Fraude y los que resulten, en agravio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en contra de los CC. Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallos Rodríguez y/o Graciela Ceballo Rodríguez, representantes de Gilberto Galassi Cevallos y Gutti Galassi Cevallos y en contra del Ingeniero Juan Aldasoro Robles y/o en contra de Q.Q.R.R.

6).- Copias cotejadas con el original de la Escritura Pública número 10802, volumen 242, de fecha 05 de julio de 2013, pasado ante la fe del Notario Público número 26, Licenciada Leticia del Carmen Gutiérrez Ruiz, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, otorga poder a la Licenciada Margarita Lázaro Ovando y otros para que representen al Instituto

7).- Copias certificadas de la Escritura Pública número 34501, volumen 491, de fecha 11 de abril de 2011, pasada ante la fe del Notario Público sustituto de la Notaria número 27, Licenciada Adela Ramos López, mediante la cual se perfeccionó la compraventa celebrada entre el C. Gilberto Galassi Cevallos como parte vendedora, representado en ese acto por sus apoderados Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallos Rodríguez y/o Graciela Cevallos Rodríguez, en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de su menor hijo de nombre Gutti Galassi Cevallos y el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, en representación de la parte compradora, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, del edificio ubicado en Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulte de las Barrancas de ésta Ciudad, con superficie de construcción de 1114.30 metros cuadrados.

8).- Copias cotejadas de la certificación del Dictamen Técnico Estructural de los daños que presenta el edificio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, de fecha 14 de diciembre de 2012, signado por el Ingeniero Fidel Santos Lagos, Director Responsable de obra número 715, arquitecto Roger Priego Mendoza, Corresponsable en Seguridad Estructural número 750 e Ingeniero Martín Mora Guzmán, Apoderado General de la empresa Remodeladora y Constructora S.A. de C.V.

9).- Copias cotejadas de la certificación de la Constancia de Seguridad Estructural, de fecha 25 de octubre de 2011, signada por el Ingeniero Juan Aldasoro Robles, con maestría en estructuras.

10).- Copias cotejadas de la certificación del Reporte de Revisión Estructural, de fecha 25 de octubre de 2011, signada por el Ingeniero Juan Aldasoro Robles, con maestría en estructuras.

11).- Copias cotejadas de la certificación del Acta Circunstanciada de fecha 12 de septiembre de 2012, celebrada por la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que contiene reconocimiento pleno respecto de la elaboración y contenido de la Constancia de Seguridad Estructural y el Reporte de la Revisión Estructural, con número IG/11/10/25/001, ambas de fecha 25 de octubre de 2011.

12).- Copias cotejadas de la certificación de los planos de obra consistentes en PLANO E-1 CIMENTACIÓN, PLANO E-2 PLANTA NIVEL 1, PLANO E-3 PLANTA NIVEL 2, PLANO E-4 PLANTA NIVEL 3, PLANO E-5 CORTE A, PLANO E-6 CORTE B, PLANO E-7 ELEMENTOS CONCRETO, PLANO E-8 ELEMENTOS ACERO, PLANO E-9 ELEMENTOS GÉNESIS, PLANO E-10 ELEVADOR, PLANO E-11 DETALLES.

13).- Copias cotejadas de la certificación del escrito de fecha 20 de febrero de 2013, dirigido al Director de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, signado por Graciela Cevallos Rodríguez, mediante el cual solicitó copias simples de todos los documentos tales como pólizas de cheques, recibos, transferencias electrónicas o cualquier otro documento en el que conste el o los pagos realizados por el Instituto al ciudadano Gilberto Galassi Almorá.

14).- Copias cotejadas de la certificación del acuerdo de admisión de la petición de Graciela Cevallos Rodríguez, de fecha 26 de febrero de 2013, firmado por Ángel González Guitar.

15).- Copias cotejadas de la certificación del oficio número UAIP/010/2013, de fecha veintiséis de febrero de 2013, signado por el Licenciado Ángel González Guitar, dirigido al L.C.P. Víctor Acosta Guzmán, enlace de la Dirección de Administración ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPCT.

16).- Copia cotejada de la certificación del oficio SA/034/2013 de fecha 07 de marzo de 2013, signado por Víctor Manuel Acosta Guzmán, Subdirector de Administración, dirigido al Licenciado Ángel González Guitar, titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

17).- Copia cotejada de la certificación del acuerdo de disponibilidad de información, expediente UAIP/008/2013, de fecha 11 de marzo de 2013, de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

18).- Copia cotejada de la certificación de la póliza de cheque de fecha 11 de abril de 2011, expedida a favor de Gilberto Galassi Almorá, por la cantidad de \$31'091,520.00 (treinta y un millones noventa y un mil quinientos veinte pesos 00/100 m.n.), por concepto de adquisición del inmueble mediante acuerdo de consejo estatal del IEPCT CE/2010/004 aprobado en Sesión Extraordinaria el día 16 de julio de 2010 y Acta de Junta Estatal Ejecutiva de fecha 05 de abril de 2011.

19).- Copia cotejada de la certificación de la póliza de cheque de fecha once de abril de 2011, expedida a favor de Adela Ramos López, por la cantidad de \$1'508,480.00 (un millón quinientos ochenta mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), por concepto de dieciséis por ciento de IVA correspondiente al valor de la construcción relativa a la adquisición del inmueble.

20).- Copia cotejada con la certificación del Estudio de Mecánica de Suelo para establecer las causas de fallas del área donde se localiza la adecuación y ampliación del edificio sede del IEPCT, constante de 21 fojas útiles y anexo constante de 26 fojas útiles, de fecha noviembre de 2011, elaborado por el Ingeniero Heriberto de Dios González, integrante del despacho Servicio Asesoría Técnicos en la Construcción Control de Calidad.

21).- Copia cotejada con la certificación del Estudio de Mecánica de suelo para el diseño de la cimentación de un edificio de dos niveles del edificio sede del IEPCT, constante de 17 fojas útiles, y anexo constante de 18 fojas útiles, de fecha noviembre de 2011, elaborado por el Ingeniero Heriberto de Dios González, integrante del despacho Servicio Asesoría Técnicos en la Construcción Control de Calidad.

22).- Declaración testimonial del C. Armando Xavier Maldonado Acosta, de fecha 02 de octubre de 2013.

23.- Ratificación del Dictamen Técnico del perito en estructura Fidel Santos Lagos, de fecha 22 de noviembre de 2013.

24.- Declaración del probable responsable Juan Aldasoro Robles, de fecha 23 de noviembre de 2013.

25.- Oficio número SOTOP/010/57/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, suscrito por el C. Manuel Felipe Ordoñez Galán, Secretario de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas en el Estado, en el que se designa perito en materia de seguridad estructural.

26.- Protesta y aceptación del cargo de perito en materia de seguridad estructural, Ingeniero Freddy Vidal del Valle, de fecha 23 de diciembre de 2013.

- 27).- Oficio número CE/12581/2013, de fecha 23 de diciembre de 2013, suscrito por el Q.F.B. Manuel Martín Villegas Ortiz, Director General de los Servicios Periciales y Servicios Médicos Forenses de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual designa perito en materia de seguridad estructural.
- 28).- Inspección Ministerial en el edificio ubicado en la avenida Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, de fecha 03 de Enero de 2014.
- 29).- Oficio número AYA/006/2014 de fecha 13 de enero de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual remite la documental existente en Memoria de Cálculo, constante de 364 fojas útiles.
- 30 Comparecencia de los peritos Freddy Vidal del Valle y Aldo Antonio González Castro, en la que se solicitan copias simples de la memoria de cálculo y de los planos que obran en la indagatoria, con la finalidad de revisar el análisis de las estructuras y consideraciones del reglamento de construcción vigente en el Estado.
- 31).- Escrito de fecha 27 de enero de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remite licencia médica número 89007, expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 32).- Escrito de fecha 28 de enero de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual exhibe documentación consistente en: a) Copia certificada del documento denominado "Revisión Estructural del edificio del IEPCT", constante de 67 fojas; b) Copia certificada del documento denominado "Revisión Estructural del edificio del IEPCT", constante de 945 fojas; c) Copia certificada del documento denominado "Dictamen de Revisión Estructural del edificio del IEPCT", constante de 15 fojas; d) Copia de disco compacto (CD) con la leyenda "Dictamen Técnico firmado" "Memoria de Cálculo estructural".
- 33).- Comparecencia de los peritos Freddy Vidal del Valle y Aldo Antonio González Castro, en la que solicitan copias simples de documentales consistentes en dos revisiones estructurales del edificio del IEPCT, y del dictamen técnico expedido por la empresa Remodeladora y Constructora S.A de C.V. a efectos de ser revisados antes de emitir dictamen en materia estructural.
- 34).- Ratificación de estudio de mecánica de suelo, por el Ingeniero Heriberto de Dios González, de fecha 07 de febrero de 2014.
- 35).- Ratificación de Dictamen técnico estructural de los daños que presenta el edificio del IEPCT, por el Ingeniero Martín Mora Guzmán, de fecha 12 de febrero de 2014.
- 36).- Escrito de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que ofrece la prueba de inspección ocular con respecto de las estructuras de cimentación del edificio adquirido por el IEPCT.
- 37).- Inspección Ministerial en el edificio ubicado en la avenida Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, de fecha 26 de febrero de 2014.
- 38).- Oficio número CC/1633/2014, de fecha 18 de febrero de 2014, suscrito por el C. Fernando Campos Isidro, perito en criminalística de campo, en el cual agrega dieciséis fijaciones fotográficas del edificio propiedad del IEPCT.
- 39).- Comparecencia del C. Juan Aldasoro Robles, de fecha 06 de marzo de 2014, en el que exhibe ampliación de declaración mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2014, constante de 19 fojas.
- 40).- Copia cotejada del original de la Escritura número 14,489 pasada ante la fe del notario público número 27, Licenciado Adán Augusto López Hernández, constante de 19 fojas.
- 41).- Copia cotejada del original del Contrato de Obra de trabajos de Estructuras Metálicas, celebrado por el Ingeniero Gilberto Galassi Almora en calidad de Contratante y por la empresa denominada Industrias Génesis y Construcciones S. A. de C.V., representada por el C. Juan Aldasoro Robles como contratista, constante de 12 páginas.
- 42).- Copias simples de la Memoria de Cálculo, edificio para oficinas parte 1 y parte 2, de fecha 24 de octubre de 2011, firmado por el C. Juan Aldasoro Robles.
- 43).- Copia simple del derecho y licencia de construcción número 576/2006, de fecha 30 de enero de 2007, suscrito por el ingeniero Joran Contreras Ruiz, Jefe del Departamento de Licencias y Permisos de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro

44).- Copia cotejada con el original de la Escritura Pública número 26,616 de fecha 9 de noviembre del año 2007, pasada ante la fe pública del notario sustituto de la Notaría número 27 del estado, Licenciada Adela Ramos López, consistente en fe de hechos, para constatar el estado en que se encuentran instalaciones, maquinaria, equipo y documentación en el domicilio ubicado en calle músico número 601, colonia Gaviotas Sur de esta Ciudad, a petición del C. Juan Aldasoro Robles, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil denominada Industrias Génesis y Construcciones, S.A. de C.V.

45).- Copia simple del ejemplar del decreto 042, suplemento 7434D del Periódico oficial del Estado de Tabasco, de fecha 04 de diciembre de 2013.

46).- Póliza de Fianza de fecha 19 de agosto de 2005, por la cantidad de \$110,000.00 para garantizar trabajos ejecutados y la reparación de los vicios ocultos que pudieran aparecer de acuerdo con el contrato sin número de fecha 09 de Junio de 2005, por la empresa Industrias Génesis y Construcciones S.A. de C.V.

47).- Hojas del libro Foundation Analist and Design, constante de 12 páginas, cuya copias simples se tuvo a la vista.

48).- Acta de entrega-recepción de los trabajos de construcción de edificio para oficinas en Periférico número 1610, de fecha 19 de agosto de 2005, suscrito por el Contratante ING. Alberto Galassi Mora y el Contratista y Representante Legal Ing. Juan Aldasoro Robles.

49).- Reporte de la Revisión Estructural de fecha 25 de octubre del 2011, signado por el Ingeniero Juan Aldasoro Robles, constante de dos páginas.

50).- Copia cotejada con el original del Presupuesto de fecha 16 de junio de 2006, para el proyecto de construcción de techo de lámina con armaduras de PTR, constante de 4 páginas.

51).- Constancia de seguridad estructural, de fecha 25 de octubre de 2011, signado por el Ingeniero Juan Aldasoro Robles, constante de 4 páginas.

52).- Copia cotejada con el original del presupuesto por mantenimiento de la estructura y techo de lámina del edificio IEPCT, de fecha 11 de noviembre de 2011.

53).- Copia cotejada con el original del presupuesto por trabajos en muro de contención del edificio IEPCT, de fecha 12 de noviembre de 2011.

54).- Copia cotejada con el original del presupuesto de construcción de edificio para oficinas con sistemas génesis, de fecha 12 de julio de 2005.

55).- Planos E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7, E8, E9, E10 y E11, de fecha 09 de agosto del año 2006, constante de 9 fojas útiles.

56).- Dictamen de Seguridad Estructural del edificio del IEPCT de Tabasco, de fecha 08 de noviembre de 2012, suscrito por el Ingeniero Nephtali Riley Barrios.

57).- Escrito de fecha 06 de marzo de 2014, suscrito por los ingenieros Freddy Vidal del Valle y Aldo Antonio González Castro, mediante el cual envían el Dictamen Técnico Estructural del edificio IEPCT, constante de 40 páginas.

58).- Escrito de fecha once de marzo de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del IEPCT, mediante el cual ofrece como prueba y agrega para ello, copias certificadas del escrito de demanda de fecha 22 de abril de 2013, relativo al Juicio Contencioso Administrativo, constante de 72 fojas, interpuesta por el C. Alfonso Castillo Suarez, otrora Presidente del órgano electoral en contra del proyecto de resolución pronunciado en el expediente acumulado CG/PA/003/2012, CG/PA/PRD/004/2012 emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

59).- Oficio número SOTOP/SOP/DGP/235/2014, suscrito por la Arquitecta María Arenas Benhumea, Directora General de Proyectos de la Secretaría de Ordenamientos Territoriales del Estado de Tabasco.

60).- Escrito de fecha diecinueve de marzo de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del IEPCT, mediante el cual realiza alegatos derivado de la ampliación de declaración presentada por el probable responsable Juan Aldasoro Robles mediante escrito de fecha 21 de febrero del año en curso.

61).- Oficio número CE/1397/2014 de fecha 20 de marzo de 2014, constante de 32 páginas, suscrito por los peritos de los servicios periciales, Ingeniero Aldo Antonio González Castro e Ingeniero Sergio Manuel García Pérez, que contiene avalúo comercial y fijaciones fotográficas del edificio ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad.

62).- Escrito de fecha catorce de abril de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, apoderada Legal del IEPCT.

63).- Inspección y Fe ministerial de fecha 29 de abril de 2014, llevada a cabo en el edificio ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad.

64).- Escrito de fecha veintiuno de abril de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del IEPCT, mediante el cual informa que no existe ningún documento denominado Bitácora de Obra en los archivos del IEPCT, para lo cual remite copia certificada del oficio CG/05/2014, de fecha 04 de abril del mismo año, suscrito por la Licenciada Morayma Romero Herrera, Contralora General del Instituto.

65).- Oficio DOOTSM/UJ/2035/2014 de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por el ingeniero Juan José Rodríguez Hernández, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual informa que no se encontró trámite o documento alguno de la licencia de construcción del edificio ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad.

66).- Oficio número PGJ/SI/3084/2014, de fecha 02 de Mayo de 2014, signado por la Licenciada Aureola Rodríguez Cupil, mediante el cual remite el original del oficio número 214-2/SJ-507021/2014, suscrito por el Director General Adjunto, Maestro Humberto Ríos Ruiz, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remite información peticionada por esta autoridad.

67).- Oficio número CC/3538/2014 de fecha 06 de mayo de 2014, constante de 08 páginas, suscrito por Rogelio Ramos López, Perito técnico en criminalística mediante el cual agrega fijaciones fotográficas de la estructura de cimentación así como de la llamada zapata Z-4 del inmueble ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad.

68).- Testimonial del C. Gustavo Rodríguez Castro, de fecha 21 de mayo de 2014.

69).- Copia certificada de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 04 de abril de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Calix, Gustavo Rodríguez Castro y Rosendo Gómez Piedra.

70).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 05 de abril de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Aunando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iniguez Rosique.

71).- Copia certificada del escrito de fecha 25 de octubre de 2010, suscrito por el Ingeniero Gilberto Galassi Almora, mediante el cual propuso en venta el inmueble ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, en la cantidad de \$33'000,000.00

72).- Copias certificadas de la propuesta y procedimiento de adquisición de inmueble con recursos del patrimonio del IEPCT, constante de tres páginas.

73).- Copia simple de la carta responsiva de fecha 18 de septiembre de 2012

74).- Testimonial del C. Héctor Aguilar Alvarado, de fecha 28 de mayo de 2014

- 75).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de septiembre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de seis páginas.
- 76).-Copia simple del escrito que contiene las condiciones necesarias que debería presentar el inmueble que sería sede del IEPCT, constante de siete páginas.
- 77).- Testimonial del C. Jorge Montaña Ventura, de fecha 28 de mayo de 2014.
- 78).- Copia certificada de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 04 de abril de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López, Elide Moreno Calix, Gustavo Rodríguez Castro y Rosendo Gómez Piedra.-
- 79).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 05 de abril de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique.
- 80).-Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de septiembre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de seis páginas.
- 81).- Copias simples de la propuesta y procedimiento de adquisición de inmueble con recursos del patrimonio del IEPCT, constante de tres páginas.
- 82).-Copia simple del escrito que contiene las condiciones necesarias que debería presentar el inmueble que sería sede del IEPCT, constante de siete páginas.
- 83).- Copia certificada de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 15 de junio de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López.
- 84).- Original del oficio SE/678/2014 de fecha 29 de mayo de 2014, suscrito por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual agrega en copias certificadas orden de pago con folio 000330 a favor de Gilberto Galassi Almora por el monto total de \$31'091,520.00. Póliza de egreso número 000018, por concepto de registro por adquisición de un bien inmueble (edificio y terreno ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, por la cantidad de \$32'600,000.00. Póliza de cheque para abono en cuenta del beneficiario de fecha Once de abril de 2011 a favor de Gilberto Galassi Almora, con número de cuenta 12225 número de cheque 0021587 por adquisición de inmueble autorizado mediante acuerdo de consejo estatal IEPCT número CE/2010/2004 aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de julio de 2010 y acta de junta estatal ejecutiva de fecha 05 de abril de 2011.
- 85).- Copia certificada de la constancia de fecha 11 de abril de 2011, expedida por la Licenciada Adela Ramos López, Notario sustituto de la Notaría Pública número 27 de esta Ciudad.
- 86).- Copia certificada de la escritura pública número 34501, volumen CDXC 2011, pasada ante la fe de la Licenciada Adela Ramos López, Notario sustituto de la Notaría Pública número 27 de esta Ciudad.
- 87).- Original del oficio DOOTSM/UJ/2526/2014 de fecha 28 de mayo de 2014, suscrito por el ingeniero Juan José Rodríguez Hernández, Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual informa que en los archivos del almacén general del ayuntamiento del centro, se encontró la Licencia de Construcción 576/2006 de fecha 30 de enero de 2007, que corresponde al edificio ubicado en el circuito interior Carlos Pellicer Cámara número 1206 colonia Tamulté de esta Ciudad, la cual agrega en copia certificada.
- 88).- Escrito de fecha seis de junio de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del IEPCT, mediante el cual agrega copia certificada de los cheques número 0021587 y 0021582, que fueron depositados para abono en cuenta, expedidos por el Secretario Ejecutivo del IEPCT, a favor de Adela Ramos López y Gilberto Galassi Almora.

89).- Protesta de cargo del perito laboratorista en mecánica de suelo, el C. Arturo Mezquita Rodríguez, de fecha 10 de junio de 2014.

90).- Oficio número DA/0925/2014, de fecha 12 de junio de 2014, suscrito por la C.P.C. María de los Ángeles Carrillo González, Directora de Administración del IEPCT, mediante el cual proporciona los domicilios de los CC. Alfonso Castillo Suárez y Carlos Enrique Iñiguez Rosique.

91).- Escrito de fecha once de junio de 2014, suscrito por la Licenciada Margarita Lázaro Ovando, Apoderada Legal del IEPCT, en alcance a su escrito de fecha 06 del mismo mes y año, indica que solicita información de nueva cuenta a la institución bancaria Banamex, para efectos de aclarar que las cantidades depositadas correspondan a las cuentas números 4039667399 y 4051980167.

92).- Oficio CICT-XXI/052/2014 de fecha 16 de junio de 2014, suscrito por el C. José Alfonso Tosca Juárez, Presidente del XXI Consejo Directivo 2013-2015 del Colegio de Ingenieros Civiles de Tabasco, mediante el cual informan que no encontraron documento relacionado con lo peticionado.

93).- Declaración de la probable responsable Graciela Cevallos Rodríguez, de fecha 18 de junio de 2014.

94).- Oficio número DOOT5M/UJ/2984/2014, de fecha 19 de junio de 2014, signado por el Ingeniero Juan José Rodríguez Hernández, Director de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, mediante el cual adjunta copias certificadas de la licencia de construcción número 576/2006 de fecha 30 de enero de 2007.

95).- Oficio número S.E./0887/2014 de fecha 10 de julio de 2014, suscrito por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

96).- Testimonial del C. Rigoberto de la O Gallegos, de fecha 11 de julio de 2014.

97).- Testimonial del C. Alfonso Castillo Suarez, de fecha 14 de julio de 2014.

98).- Ampliación de declaración del Testigo Armando Xavier Maldonado Acosta, de fecha 18 de julio de 2014.

99).- Inicio de la Averiguación Previa número DGI-270/2014, mediante escrito de fecha 08 de julio de 2014, presentado por el Doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado de Tabasco, por hechos de posibles caracteres delictuosos, cometidos en agravio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra de los CC. Alfonso Castillo Suarez, Elide Moreno Cáliz, Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López, Jorge Montaña Ventura Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Rigoberto de la O Gallegos, Carlos Enrique Iñiguez Rosique, Silverio Falcón Jiménez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Adrián Banda Leija, Gustavo Espinoza Ayala, Jesús Gustavo López Domínguez, Juan Aldasoro Robles, Adela Ramos López, Gilberto Galassi Cevallos, Gilberto Galassi Almora, Graciela Cevallos Rodríguez, derivados de la compra venta del edificio ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206 de la Colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad.

100).- Copia certificada del nombramiento a favor del Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, Doctor José del Carmen López Carrera, de fecha 02 de agosto de 2014, suscrito por el Diputado Rafael Abner Balboa Sánchez, Presidente de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado.

101).- Decreto 027 publicado en el Periódico Oficial de fecha 13 de julio de 2013, suplemento 7393C, donde se realiza la publicación de nombramiento del C. José del Carmen López Carrera, como Fiscal Superior del Estado de Tabasco.

102).- Copia certificada del oficio número HCE/OSFE/2693/2012, de fecha 30 de julio de 2012, suscrito por el Licenciado José Rullán Silva, Fiscal Superior del Estado, que contiene informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación del Gobierno del Estado, constante de 38 páginas.

103).- Copias certificadas del Informe de Resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2011, constante de 74.

104).- Decreto 267 publicado en el Periódico Oficial de fecha 22 de diciembre de 2012, suplemento 73351, donde se determina que se difiere la calificación de la cuenta pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, hasta que la contraloría general del referido órgano autónomo resuelva en definitiva la investigación y procedimientos respectivos que ha iniciado sobre el presunto sobreprecio en la adquisición del inmueble.

105).- Decreto 042 publicado en el Periódico Oficial de fecha 04 de diciembre de 2013, suplemento 7434D, donde se publica la resolución de fecha 02 de abril de 2013, respecto del procedimiento administrativo acumulado CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012.

106).- Copias certificadas de la Escritura Pública número 34501, volumen 491, de fecha 11 de abril de 2011, pasada ante la fe del Notario Público sustituto de la Notaría número 27, Licenciada Adela Ramos López, mediante la cual se perfeccionó la compraventa celebrada entre el C. Gilberto Galassi Cevallos como parte vendedora, representado en ese acto por sus apoderados Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallos Rodríguez y/o Graciela Cevallos Rodríguez, en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de su menor hijo de nombre Gutti Galassi Cevallos y el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, en representación de la parte compradora, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, del edificio ubicado en Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, con superficie de construcción de 1114.30 metros cuadrados.

107).- Escrito de queja presentada por el C. Renato Arias Arias, Consejero Representante del PRD ante el IEPCT, de fecha 15 de octubre de 2012, dirigido a la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Morayma Romero Herrera, por causas de responsabilidad acorde a lo que señalan las fracciones X y XI del artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en contra de los CC. Alfonso Castillo Suárez, Elidé Moreno Cáliz, Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López, Jorge Montaña Ventura, Gustavo Rodríguez Castro, Héctor Aguilar Alvarado, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de 18 páginas.

108).- Copias certificadas de la resolución de fecha 02 de abril de 2013, recalda en los expedientes CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012, iniciados por la Contraloría del IEPC, constante de 588 páginas.

109).- Copias certificadas de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 15 de junio de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López.

110).- Copias certificadas de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 08 de octubre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro y Rosendo Gómez Piedra.

111).- Copia certificada del cuadro comparativo de propuestas de fichas 1-10, de fecha 09 de julio de 2010, suscrito por Jorge Montaña Ventura, Héctor Aguilar Alvarado y Gustavo Rodríguez Castro y ficha técnica número 03 de fecha 09 de julio de 2010, correspondiente al edificio con ubicación en Fraccionamiento Loma Linda sobre periférico.

112).- Copia certificada del Acuerdo número CE/2010/004, que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual determina destinar el patrimonio efectivo con que cuenta para la adquisición de un bien inmueble que será la sede de las oficinas centrales del IEPCT, constante de catorce páginas.

113).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 de septiembre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de seis páginas.

114).- Copia certificada del Dictamen que emite la Junta Estatal Ejecutiva de fecha 07 de octubre de 2010, en el que determinan no viable el edificio ubicado en la esquina de las calles Paseo de los Leones y José Gorostiza, colonia Reforma de esta Ciudad, para que sea sede del IEPCT, constante de 66 páginas.

115).- Copias certificadas de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 08 de octubre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro y Rosendo Gómez Piedra, constante de 04 páginas.

116).- Copias certificadas de la revisión realizada al inmueble ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, de fecha 13 de octubre de 2010, suscrito por el C. Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de 18 páginas.

117).- Copias certificadas de la revisión realizada al inmueble ubicado en Avenida General Augusto César Sandino número 741 colonia primero de mayo de esta Ciudad, de fecha 22 de octubre de 2010, suscrito por el C. Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de 28 páginas.

118).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de octubre de 2010, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de ocho páginas.

119).- Copia certificada del avalúo inmobiliario número INMB/IEPC-TAB2010/109 realizado al edificio ubicado en la esquina de las calles Paseo de los Leones y José Gorostiza, colonia Reforma de esta Ciudad, por el perito valuados Adrián Banda Leija y Gustavo Espinosa Ayala, constante de 22 páginas.

120).- Copia certificada del avalúo inmobiliario número INMB/IEPC-TAB2010/110 realizado al edificio ubicado en Avenida General Augusto César Sandino número 741 colonia primero de mayo de esta Ciudad, por el perito valuados Adrián Banda Leija, constante de 24 páginas.

121).- Copia certificada del avalúo inmobiliario número INMB/IEPC-TAB2010/111 realizado al edificio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, por los peritos valuadores Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, constante de 22 páginas.

122).- Copia certificada del avalúo inmobiliario número IN/2011/00024 realizado al edificio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, por el arquitecto Jesús Gustavo López Domínguez, constante de 38 páginas.

123).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 11 de septiembre de 2012, efectuada en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de constatar compulsa de operaciones según recibo de honorarios folio 0323 de fecha 12 de abril de 2011, expedido por el arquitecto Gustavo López Domínguez, constante de 10 páginas.

124).- Copias certificadas de la minuta de trabajo de Consejeros Electorales de fecha 04 de abril de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura, Antonio Ponce López, Elidé Moreno Cáliz, Gustavo Rodríguez Castro y Rosendo Gómez Piedra, constante de 04 páginas.

125).- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 05 de octubre de 2011, suscrita por los CC. Alfonso Castillo Suárez, Armando Xavier Maldonado Acosta, Rigoberto de la O Gallegos y Carlos Enrique Iñiguez Rosique, constante de diez páginas.

126).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 08 de febrero de 2012, efectuada en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de llevar a cabo la junta de peritos dentro del procedimiento administrativo acumulado, constante de 88 páginas.

127).- Copia certificada del avalúo COVAT-033-2012 emitido por el Colegio de Valuadores de Tabasco, realizado al edificio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, por el maestro en valuación Rafael León Guzmán, Presidente del Tercer Consejo Directivo del Colegio de Valuadores de Tabasco A.C., Ingeniero en Valuación Manuel Antonio Pérez Caraveo, Presidente de la Comisión Técnica Revisora del Colegio de Valuadores de Tabasco e Ingeniero

especialista en valuación Eduardo Ascencio Valencia, Presidente de la Comisión de Honor del Colegio de Valuadores de Tabasco, constante de 68 páginas.

128).- Copia certificada del oficio número P/286872012, de fecha 06 de diciembre de 2012, suscrito por Gustavo Rodríguez Castro, Consejero Presidente Provisional, mediante el cual hace llegar a la C.P.C. Morayma Romero Herrera, Contralora General del IEPCT, el original del Informe de la situación de estabilidad estructural del edificio IEPCT, de fecha 23 de noviembre de 2012, emitido por Miembros del Colegio de Ingenieros Civiles, Ingeniero Adolfo Montealegre López, D.R.O. y C.S.E No. 152, Ingeniero Nephtali Riley Barrios, D.R.O. y C.S.E No. 451, constante de 14 páginas.

129).- Copta simple de la Constancia de Seguridad Estructural y Reporte de revisión estructural, ambos de fecha 25 de octubre de 2011, signada por el Ingeniero Juan Aldasoro Robles, con maestría en estructuras, constante de seis páginas.

130).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2013, efectuada en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con el objeto de llevar a cabo la diligencia instruida mediante oficio CG/0167/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, en la que compareció el C. Juan Aldasoro Robles, constante de 30 página.

131).- Copias certificadas del Contrato de Arrendamiento de fecha 07 de enero de 2013, celebrado entre el Licenciado José Same Yabur Elias Nemer como arrendador y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, representada por el C. Rigoberto de la O Gallegos, Secretario Ejecutivo en funciones por ministerio de ley, respecto del inmueble ubicado en calle Eusebio Castillo número 747 de la colonia centro de ésta Ciudad, constante de dieciséis páginas.

132).- Copias certificadas del Contrato de Arrendamiento de fecha 27 de agosto de 2013, celebrado entre la señora Gladis Amada Sánchez Domínguez y Fernando Palomeras Yabur, la primera como Apoderada Legal del señor Miguel Amín Yabur Sánchez y el segundo como albacea de la sucesión testamentaria del extinto José Sam Yabur Elias Nemer como arrendador y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, representada por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo, respecto del inmueble ubicado en calle Eusebio Castillo número 745 y 747 de la colonia centro de ésta Ciudad, constante de treinta y cuatro páginas.

133).- Copias certificadas del Contrato de Arrendamiento de fecha 06 de enero de 2014, celebrado entre la señora Gladis Amada Sánchez Domínguez y Fernando Palomeras Yabur, la primera como Apoderada Legal del señor Miguel Amín Yabur Sánchez y el segundo como albacea de la sucesión testamentaria del extinto José Sam Yabur Elias Nemer como arrendador y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, representada por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo, respecto del inmueble ubicado en calle Eusebio Castillo número 745, 747 y Hermenegildo Galeana número 146 y 148, colonia centro de ésta Ciudad, constante de catorce páginas.

134).- Copias certificadas de los recibos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, con folios 4150 y 4177, expedidos por el C. José Same Yabur Elias Nemer, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto del predio ubicado en calle Eusebio Castillo número 745 y 747 de la colonia centro de ésta Ciudad. - -

135).- Copias certificadas de los recibos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, con folios 067, 037, 038, 039, 072, 098, 124 y 139, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2013, expedidos por la C. Gladys Amada Sánchez Domínguez, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto del predio ubicado en calle Eusebio Castillo número 747 de la colonia centro de ésta Ciudad.

136).- Copias certificadas de los recibos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, con folios 067, 037, 038, 039, 072, 098, 124 y 139, correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2013, expedidos por la C. Gladys Amada Sánchez Domínguez, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto del predio ubicado en calle Eusebio Castillo número 745 y 747 de la colonia centro de ésta Ciudad.

137).- Copias certificadas de los recibos de arrendamiento con número R0004, R0007, R0015, R0021, R0048 y R0060, correspondientes a los meses de enero a junio de 2014, expedidos por la C. Gladys Amada Sánchez Domínguez, a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto del predio ubicado en calle Eusebio Castillo número 747 de la colonia centro de ésta Ciudad.

138).- Oficio número PGJ/DGFUN/2865/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Dolores de Dios Sánchez, Notificadora Ministerial del Estado.

139).- Oficio número PGJ/DGI/UN/2866/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Dolores de Dios Sánchez, Notificadora Ministerial del Estado.

140).- Original del oficio número PGJ/DGI/UN/2864/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Dolores de Dios Sánchez, Notificadora Ministerial del Estado.

141).- Oficio número PGJ/DGI/UN/2867/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Dolores de Dios Sánchez, Notificadora Ministerial del Estado.

142).- Oficio número PGJ/DGFUN/2588/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por el Licenciado Sebastián Ramón Alcudia, Notificador Ministerial del Estado.

143).- Oficio número PGJ/DGFUN/3300/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Claudia Amores Leder, Notificadora Ministerial.

144).- Oficio número PGJ/DGI/UN/3301/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por la Licenciada Claudia Amores Leder Notificadora Ministerial del Estado.

145).- Oficio número PGJ/DGI/UN/2586/2014 de fecha 22 de julio de 2014, suscrito por el Licenciado Sebastián Ramón Alcudia, Notificador Ministerial del Estado.

146).- Declaración del Probable responsable Armando Xavier Maldonado Acosta, de fecha 24 de julio de 2014.

147).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha primero de febrero de 2013, efectuada en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por la comparecencia de la Licenciada Adela Ramos López, Notario Público Sustituto número 27, constante de 10 páginas.

148).- Copia simple del Contrato de prestación de servicios profesionales de notariado que celebran por una parte el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, representada por el Secretario Ejecutivo, el Maestro en Derecho Electoral Armando Xavier Maldonado Acosta y la prestadora de servicio Licenciada Adela Ramos López, Notario Público Sustituto número 27 en el Estado, constante de seis páginas.

149).- Copia simple del Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueba el Manual de Normas, Lineamientos y Procedimientos para el control del ejercicio presupuestal, constante de ocho páginas, con anexo consistente en el citado manual constante de sesenta páginas y copia simple del dictamen de justificación para contratación en la modalidad de compra directa, relativo al procedimiento del comité de compras del IEPCT.

150).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha ocho de febrero de 2013, efectuada en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la Junta de Peritos respecto al valor del inmueble que adquirió el IEPCT, constante noventa páginas.

151).- Copia certificada del memorándum C.S./018/2013 de fecha 08 de marzo de 2013, suscrito por el Licenciado Jorge Arturo Palacio Hernández, encargado del departamento de comunicación del IEPCT, dirigido a la C.P.C. Y M.A. Morayma Romero Herrera.

152).- Copias certificadas del acuse de recibo original de la demanda de Juicio de Nulidad y Cancelación de Escritura de compra-venta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de ciento veinticuatro páginas.

153).- Dos CD'S (DVD y AUDIO) que contiene la declaración del C. Alfonso Castillo Suárez ante los medios de comunicación.

154).- Informe Geotécnico relativo al Estudio de capacidad de carga en el predio del edificio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, constante de ochenta y seis páginas.

155).- Declaración del probable responsable Gustavo Rodríguez Castro, de fecha treinta de julio de 2014.

156).- Copia certificada del Dictamen que emite la Junta Estatal Ejecutiva de fecha 07 de octubre de 2010, en el que determinan no viable el edificio ubicado en la esquina de las calles Paseo de los Leones y José Gorostiza, colonia Reforma de esta Ciudad, para que sea sede del IEPCT, constante de 66 páginas.

157).-Declaración de la probable responsable Elidé Moreno Cáliz, de fecha veintisiete de Septiembre de 2014.

158).- Declaración del probable responsable Antonio Ponce López, de fecha veintisiete de septiembre de 2014.

159).- Declaración del probable responsable Rosendo Gómez Piedra, de fecha veintisiete de septiembre de 2014.

160).- Declaración del probable responsable Rigoberto de la O Gallegos, de fecha veintisiete de septiembre de 2014.

161).- Declaración del probable responsable Silverio Falcón Jiménez, de fecha seis de octubre de 2014.

162).- Declaración del probable responsable Carlos Enrique Iñiguez Rosique, de fecha seis de octubre de 2014.

163).- Declaración del probable responsable Alfonso Castillo Suárez, de fecha ocho de octubre de 2014.

164).- Oficio número PGJ/DAP/UN/4195/2014 de fecha 03 de octubre de 2014, suscrito por el Licenciado Carlos César González Zurita, Notificador Ministerial del Estado.

165).- Oficio PGJ/DAP/UN/2741/2014 de fecha 04 de octubre de 2014, suscrito por los Licenciados Yuri Leticia Torres Reyes y Sebastián Ramón Alcudia, Notificadores Ministeriales del Estado.

166).- Oficio número PGJ/DAP/UN/3731/2014 de fecha 04 de octubre de 2014, suscrito por la Licenciada Dolores de Dios Sánchez, Notificadora Ministerial del Estado.

167).- Declaración del probable responsable Jorge Montaña Ventura, de fecha diecisiete de octubre de 2014.

168).- Declaración del probable responsable Jesús Gustavo López Domínguez, de fecha veintitrés de octubre de 2014.

169).- Declaración de la probable responsable Adela Ramos López, de fecha veinticuatro de octubre de 2014.

170).- Oficio número S.E./1390/2014, de fecha 27 de octubre de 2014, suscrito por el Licenciado Roberto Félix López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remite a esta autoridad copias certificadas de la siguiente documentación: a) Minuta de trabajo celebrada por los Consejeros Electorales de fecha 15 de junio de 2010, b) Acta de sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva de fecha 29 de septiembre de 2010, c) Minuta de trabajo celebrada por los Consejeros Electorales de fecha 08 de octubre de 2010, d) Acta de sesión extraordinaria de la Junta Estatal Ejecutiva de fecha 22 de septiembre de 2010, e) Ficha técnica de visita número 03 emitida por la comisión determinadora de propuestas correspondiente al edificio ubicado en el "Fraccionamiento Loma Linda", sobre periférico de fecha 09 de julio de 2010, f) Ficha técnica de visita número 04 emitida por la comisión determinadora de propuestas correspondiente al edificio ubicado en "Paseo de los Leones" número 101, Colonia Reforma de fecha 09 de julio de 2010, g) Ficha técnica de visita número 37 emitida por la comisión determinadora de propuestas correspondiente al edificio ubicado en la Avenida Cesar Sandino número 741, colonia Primero de Mayo, de fecha 06 de octubre de 2014.

171).- Declaración del probable responsable Gustavo Espinoza Ayala, de fecha veintisiete de octubre de 2014.

172).- Copia simple del Avalúo Inmobiliario número 012/2009/GEA, de fecha 21 de enero de 2009, signado por el ingeniero Gustavo Espinoza Ayala, constante de 20 páginas.

173).- Copia simple del Avalúo Inmobiliario realizado al edificio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara de fecha 30 de enero de 2010, suscrito por el Ingeniero Julio César Castillo Castillo, constante de 28 páginas.

174).- Impresiones de imágenes a colores del edificio ubicado en Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas, constante de 24 páginas.

175).- Comparecencia del C. Jesús Gustavo López Domínguez, de fecha treinta de octubre de 2014, en la que ratifica el escrito de fecha 30 de octubre de 2014, mediante el cual rinde su declaración ministerial constante de cuatro páginas.

176).- Comparecencia de la C. Graciela Cevallos Rodríguez, de fecha doce de noviembre de 2014, en la que ratifica el escrito de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual rinde su declaración ministerial constante de cuatro páginas.

Del mismo modo, el imputado mediante escrito de cuenta de fecha 25 de marzo de 2015, ofreció los siguientes medios de prueba de descargo:

1).- Copia certificada de la Escritura Pública 34,501, vol. 491, de fecha 11 de abril de 2011, pasada ante la fe del Notario Sustituto de la Notaría Pública número 27 de esta ciudad capital que contiene el acto de compraventa celebrado entre el C. Gilberto Galassi Cevallos, como parte vendedora, representado por sus apoderados Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallo Rodríguez y/o Graciela Ceballo Rodríguez, en ejercicio de la Patria Potestad que ejercen sobre la persona y el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, en representación de la parte compradora, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto del edificio ubicado en Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206.

2).- Las documentales consistentes en: copia de la solicitud de copia certificada dirigida a la Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco; copia del volante 208329 expedido por la oficina registral del Instituto Registral del Estado de Tabasco, y escrito dirigido a la Directora General del Instituto Registral del Estado de Tabasco solicitando copia certificada de la Escritura Pública 34,501.

3).- La Ratificación del dictamen pericial de avalúo comercial inmobiliario a cargo de los peritos valuadores INGENIEROS ADRIÁN BANDA LEIJA y GUSTAVO ESPINOZA AYALA, respecto al avalúo comercial inmobiliario de fecha 29 de noviembre de 2010, que se hizo al inmueble objeto de venta relacionado con la escritura pública señalada en el punto anterior, del cual obra copia certificada en el expediente de la averiguación previa, que corre agregado a los autos del presente expediente.

Así mismo en dicho acuerdo, se ordenó un periodo para el desahogo de las pruebas respectivas, señalándose el día 28 de mayo de 2015, para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación del dictamen pericial de avalúo comercial inmobiliario a cargo de los peritos valuadores INGENIEROS ADRIÁN BANDA LEIJA y GUSTAVO ESPINOZA AYALA, quienes, pese al hecho de estar debidamente notificados, no comparecieron al desahogo de dicha prueba, a lo cual esta Sección Instructora levantó la constancia respectiva.

12.- El día veinticuatro de Junio del año 2015, la Sección Instructora emitió acuerdo en donde se determinó el cierre del periodo de desahogo de pruebas, así como se dio vista al Fiscal del Ministerio Público para efectos de que emitiese sus alegatos al presente procedimiento. Dando cumplimiento de ello, el día siete de Julio de 2015.

13.- Con el escrito de referencia, la sección instructora, en sesión de fecha veintitrés de

julio del presente año, emitió acuerdo, en donde se tuvo por presentada a la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio Público, quien formuló alegatos en contra del c. Jorge Montaña Ventura, así mismo, con dicho escrito se ordenó dar vista al servidor público incoado, para efectos de manifestar lo que a sus derechos corresponda.

14.- El día 06 de agosto, el Lic. Humberto Segovia García, defensor particular del imputado, presentó escrito constante en 18 fojas, así como anexando una resolución de un Juicio de amparo, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes derivado de los alegatos presentadas por la fiscalía del Estado.

15.- El día 14 de agosto del mismo año, la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio Público, presentó escrito mediante el cual realizó una serie de manifestaciones, relacionadas con el escrito presentado por el abogado defensor del presunto responsable, así como de la resolución de amparo, adjuntando a dicho escrito, copia simple del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Federal en contra de la sentencia antes señalada.

16.- Finalmente, el día 08 de septiembre de 2015, la Sección Instructora, emitió acuerdo por el cual se tuvo por admitido los escritos señalados en los dos puntos anteriores, así como cerrando el periodo de instrucción para efectos de emitir el presente dictamen:

Por lo que

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que como primer elemento primordial, esta Sección Instructora procede a analizar el ámbito competencial para efectos de determinar, bajo los principios de debida motivación y fundamentación, si el H. Congreso del Estado de Tabasco, es competente para pronunciarse si ha lugar o no, a proceder penalmente en contra del c. Jorge Montaña Ventura, quien actualmente se desempeña como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en virtud de la solicitud incoada en su contra y promovida por la Fiscalía General del Estado.

En ese tenor, acorde al sistema federalista adoptado por nuestra nación, el artículo 108, párrafo tercero, establece, que son las constituciones de los Estados, las que deben precisar el carácter de Servidores Públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, siendo el caso que dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, dicho precepto establece:

Artículo 108.

...
...
...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Luego entonces, como premisa fundamental se tiene, que los Estados que conforman la República Mexicana, conforme a su régimen interior, deben establecer, la calidad de quienes son servidores públicos en su ámbito estatal, misma que deberá quedar establecida en las respectivas constituciones locales.

En ese tenor, se tiene que en el artículo 66, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la misma, se considera como servidor público a todo aquel individuo que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, **órganos autónomos** en los términos de la Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales **y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario**, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Que el cargo de magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, forma parte de la estructura de un órgano con independencia y autonomía constitucional, conforme lo disponen, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes";* y el artículo 105, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece: *1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, **que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad"*.

De igual forma, el artículo 63 bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece: *"El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento**. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad"*.

Y con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 63 bis, de la mencionada Constitución local, que señalan: *"El Tribunal Electoral de Tabasco estará integrado con tres Magistrados Electorales permanentes, que deberán cumplir los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De conformidad con lo señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Magistrados durarán en su cargo siete años, y serán electos en forma escalonada por el Senado de la República. Gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones y limitaciones que dicha ley señala"*.

Conforme a lo anterior queda claramente establecido que el cargo de magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, es un cargo de un órgano estatal que goza de autonomía constitucional y por lo tanto, quien lo ocupa es un servidor público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política Local.

Habiendo quedado definida la naturaleza del cargo de magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, se procede ahora a determinar si es procedente aplicar lo establecido en la Constitución y leyes secundarias del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Así, en primer término es de tomarse en cuenta que el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a la letra dice:

*"Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los **Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el imputado".*

Conforme a esa disposición, se desprende que esta soberanía, tiene la facultad constitucional, para conocer y resolver si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos mencionados por el citado artículo 69 Constitucional, comprendiendo entre ellos, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, cuyos integrantes, como se dijo, son miembros de un Órgano Constitucional Autónomo.

Disposición que se robustece con lo que señala el artículo 36, fracción XXV, del referido cuerpo normativo, que establece que el Congreso del Estado, es competente para declarar si ha lugar o no a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en los términos del artículo 69 de dicha Constitución.

Aunado a lo anterior, se aprecia otro elemento que determina que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es competente para conocer y resolver de la solicitud de declaración de procedencia formulada por el fiscal del ministerio público adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en contra del ciudadano Jorge Montaña Ventura; en virtud de que se le atribuye la comisión del delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235, fracción III, en relación con el último párrafo del mismo, en concordancia con el numeral 232 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, ilícito que se dice cometido en agravio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Delito que es del orden común y de naturaleza local, pues se encuentra previsto y sancionado por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, se cometió en la entidad y la parte ofendida es una institución de carácter estatal, por lo que las autoridades competentes para conocer y sancionar dicho delito son las que representan al Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme lo establece el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

Aunado a ello, cabe precisar que, si bien el ciudadano Jorge Montaña Ventura, fue nombrado magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el término de cinco años, en sesión de fecha dos de octubre de 2014, el cual protestó el día 6 del mismo mes y año, en términos de lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 63 bis párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tabasco; también lo es, que no existe alguna disposición constitucional o legal, que establezca expresamente que cuando se le atribuya alguna responsabilidad, deba ser facultad del Congreso de la Unión, o de alguna de sus cámaras, conocer y resolver sobre las solicitudes de declaración de procedencia formuladas en contra de los magistrados electorales, mucho menos tratándose de delitos del fuero común, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Es decir, la sola intervención del Senado de la República en el mecanismo de designación de los magistrados de los tribunales electorales locales, no los constituyen en servidores públicos del orden federal o ajenos a la jurisdicción local ni, mucho menos, significa que por el sólo hecho de ser su designación una función de orden administrativo a cargo del Senado de la República, sean por ello eximidos de las responsabilidades que en su condición de servidores públicos al servicio de los estados de la federación, ya fuese por presuntos delitos cometidos en el desempeño de su encargo o en otros diversos.

Por el contrario el artículo 117, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los magistrados electorales, pueden ser sujetos de responsabilidad ante las autoridades federales y locales al establecer: ***“Artículo 117. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:***

De igual manera, de lo dispuesto en el artículo 118, primer párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, también se desprende que pueden ser sujetos de responsabilidad en las dos esferas de competencia, ya que dicho numeral dispone: ***“Artículo 118. 1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.***

Consecuentemente, se declara que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es competente para conocer y resolver de la solicitud de declaración de procedencia presentada por el fiscal del ministerio público adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en contra del ciudadano Jorge Montaña Ventura, **en términos de la Constitución local y de la ley aplicable, que resulta ser la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco**, en virtud de que se le atribuye la comisión del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235, fracción III, en relación con el último párrafo del mismo; en concordancia con el numeral 232 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, ilícito que se dice cometido en agravio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; el cual es un delito del orden común, perseguible y sancionable por las autoridades del Estado de Tabasco.

Cabe señalar que conforme al artículo 124 de la Constitución General de la República, que establece el marco de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas, se desprende que todas aquellas facultades y competencias que no están expresamente reservadas a las autoridades federales se entenderán conferidas a las entidades federativas. En el presente caso, no se desprende, ni de la Constitución General de la República ni de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el legislador constitucional o general, haya reservado para el Senado de la República, además de la facultad de designación ya referida, ninguna otra facultad o competencia en materia de declaración de procedencia respecto de magistrados electorales estatales.

Consecuentemente, al haber quedado debidamente acreditada la competencia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para conocer y resolver sobre la solicitud de declaración de procedencia antes señalada, conforme a los razonamientos y fundamentos jurídicos aplicables al caso que nos ocupa; seguidamente se procede al análisis de la competencia de la Comisión Orgánica Instructora de la Cámara, para conocer y resolver de la solicitud de Declaración de Procedencia antes descrita.

En tal virtud, es de tomarse en consideración que el artículo 59, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que *"Las comisiones tendrán las facultades que le señale el reglamento interior del Congreso;..."*

A su vez, el artículo 63, fracción XXI, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, a la letra dice:

"Artículo 63.- Las Comisiones Orgánicas que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

XXI.- Instructora de la Cámara:

*Conocerá y dictaminará de las denuncias, querellas, **requerimientos del ministerio público** o acusaciones **que le turne el Congreso** o las comisiones unidas de gobernación y puntos constitucionales y de justicia y gran jurado, en los casos que ameriten la incoación de procedimientos en materia de juicio político o de declaración de procedencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado".*

De lo establecido por esta última disposición, se advierte que es facultad de la Comisión Orgánica Instructora de la Cámara, conocer y resolver la solicitud de declaración de procedencia presentada por el Fiscal del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Facultad que también se advierte de lo establecido en los artículos 25, primer párrafo y 31 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establecen:

*Artículo 25.- **Cuando se presente denuncia o querella por particulares o requerimiento del ministerio público** cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los funcionarios a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, se actuará en lo pertinente de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la sección instructora practicará todas las diligencias conducentes a **establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado**, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación la sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.*

*Artículo 31.- La Cámara enviará a la Sección Instructora las denuncias, querellas, **requerimientos del ministerio público** o acusaciones que se le presenten.*

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos citados, en relación con los artículos 57, 59, 61, 62, 65, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Tabasco; se declara que la Sección Instructora es el órgano cameral del H. Congreso del Estado para conocer y dictaminar de la solicitud de declaración de procedencia descrita en los puntos que anteceden, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Importante mención merece, la cual se invoca como un hecho público y notorio, que con fecha 4 de marzo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del ciudadano SUP-JDC-571/2015, promovido por el hoy presunto inculpaado, determinó que este H. Congreso Local, sí es competente para conocer de la petición de declaración de procedencia formulada por la Fiscalía General del Estado, al respecto dicha autoridad federal consideró lo siguiente:

"En efecto, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la Cámara de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, sí tiene facultades y atribuciones para dar inicio al procedimiento de declaración de procedencia sometido a su potestad, no obstante que el accionante detente la calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de esa circunscripción territorial.

De lo anteriormente señalado, es dable concluir que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Cuarto, establece un doble ámbito de persecución y aplicación de sanciones a los servidores públicos de los Estados y Municipios, a saber:

En tratándose de violaciones a la Constitución o leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, la cual será precedida del juicio de declaración de procedencia en los términos previstos en la propia Carta Magna, y cuyos efectos serán, que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Se desprende que, contrariamente a lo sostenido por el impetrante, si bien alude a que los Magistrados electorales de las entidades federativas, sólo pueden ser privados de sus cargos en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a "las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado", como ya se señaló, dicho título, entre otras cosas, establece la posibilidad de que a los servidores públicos de los Estados y Municipios, que se establezcan en la Constitución Estatal respectiva, puedan ser sancionados en los términos de las legislaciones locales, para lo cual se dotó de facultades al poder legislativo correspondiente para emitir las normas atinentes, las cuales en la especie, se encuentran plasmadas en los mencionados artículos 68 y 69 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, que son de este tenor:

En consecuencia, es inexacto lo aducido por el accionante, en el sentido de que al haber sido designado por el Senado de la República, sólo puede ser sancionado por el poder legislativo federal y por violación a la Constitución y leyes del tal ámbito, o bien por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales, por el contrario, la propia constitución establece como ya se adelantó, la posibilidad de que los servidores públicos de los Estados o Municipios, al margen de la autoridad y método por el cual fueron designados, sean sancionados por autoridades de índole estatal, por la transgresión a leyes de esa naturaleza, siempre que, ello se haga, cumpliendo a cabalidad con las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal en el caso, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, que establece en la parte conducente, lo siguiente:

En consecuencia, como ya se señaló, a juicio de esta Sala Superior, deviene infundada la alegación del accionante en el sentido de que el Congreso del Estado de Tabasco, carece de facultades legales para iniciar en su contra el juicio de declaración de procedencia; máxime, que en la especie, conforme a la legislación estatal transcrita, el accionante tiene garantizado que dicho proceso se llevará con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento en su beneficio."

De lo anterior, puede observarse, que si bien, el c. Jorge Montaña Ventura, fue designado Magistrado del Tribunal Electoral Local, por el Senado de la República, dicha situación no lo cataloga servidor público federal, en virtud de que la reforma del 10 de febrero de 2014, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no previó esa situación, es decir, no se insertó en el texto constitucional que los magistrados Electorales de las Entidades Federativas sean catalogados como servidores públicos federales, pues dicha reforma solo se limitó prever un mecanismo de designación de los señalados servidores Públicos, quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en el ámbito local.

Luego entonces, es inconcuso que esta soberanía, es competente para emitir el pronunciamiento de si ha lugar o no proceder penalmente en contra del Magistrado Electoral Jorge Montaña Ventura, pues como se ha señalado, la normas constitucionales y legales que regulan dicho procedimiento, establecen con precisión la facultad de este H. Congreso Local para emitir la determinación que al respecto proceda.

En consecuencia, se procede al estudio de los elementos generales respecto a la determinación de si es Jurídicamente viable la emisión de una declaración de procedencia, para efectos de que le sea retirado el fuero constitucional, del que goza actualmente el c. Jorge Montaña Ventura y como consecuencia de ello quede sujeto a la disposición de las autoridades correspondientes.

SEGUNDO.- Esta dictaminadora, antes de entrar a la materia que constituye el objeto del presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, considera conveniente traer a colación la opinión de reconocidos estudiosos de la materia constitucional, de criterios fijados por los Tribunales Federales, así como el estudio de los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto; temas, relacionados con las figuras que constituyen e integran la Declaratoria de Procedencia, particularmente, por lo que corresponde a los integrantes del Poder Legislativo. Esto obedece no sólo a la elemental necesidad de sistematizar y compilar el marco conceptual y doctrinal de un mecanismo que, de suyo tiene que ha sido escasamente utilizado en la vida republicana del país, sino porque tal basamento habrá de servir para estructurar y dar contenido a los razonamientos que se habrán de plasmar en el presente instrumento.

Para el tratadista de Derecho Constitucional, Diego Valadés, señala: "Que los funcionarios sean responsables por sus acciones y omisiones es un requisito fundamental para que se pueda hablar de control del poder, que es una de las premisas lógicas, históricas e institucionales, de la forma de Estado, basada en la existencia de una Constitución"¹

En ese contexto, se estima relevante que un estado Democrático, no puede ser ajeno a las restricciones para quienes ejercen una función pública, esto es, el ejercicio del Poder debe cumplir con la premisa fundamental que indica el artículo 39 de la norma fundamental: *"el ejercicio del Poder reside y dimana del pueblo, el cual se constituye en beneficio de éste"*, en este caso, el ejercicio del poder debe instituirse en beneficio del pueblo y para el pueblo, al ser éste último el verdadero detentador del poder, por lo tanto, en un estado de derecho, deben existir mecanismos legales e institucionales, para sancionar a aquellos funcionarios públicos, dotados de un ejercicio del poder, que en contravención a la norma suprema, realizan conductas contrarias a derecho provocando con ello una afectación a la sociedad y al Estado.

¹ Valades, Diego, El Control del Poder, 3ra edición, México, UNAM-Porrúa, 2006.

En el México contemporáneo, fue a raíz de la reforma de 1982, cuando se establece con precisión en nuestra norma fundamental, la posibilidad de que los Estados de la República determinen el alcance de la Figura de Servidores Públicos, la cual debe estar debidamente configurada en sus textos constitucionales respectivos, para efectos de que los propios estados, a través de sus mecanismos legales, sancionen las conductas de aquellos funcionarios, dotados de inmunidad constitucional y que, ante la realización de una conducta infractora, deben ser sancionados conforme las formalidades de aplicación de la Ley Penal.

Así pues, el andamiaje jurídico que regula la Declaración de Procedencia se encuentra articulado de la siguiente forma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 108. ...

...

...

...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública

Artículo 116, fracción IV, inciso c)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 69.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco**, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura, titulares de las Secretarías, Fiscal General del Estado de Tabasco, Presidentes Municipales, los Concejales, los Síndicos de Hacienda, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el imputado.

Como puede observarse, nuestra Constitución establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de gobernados y servidores públicos, para que estos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de **honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia** en el servicio público.

De acuerdo a la génesis de los preceptos constitucionales que aquí nos ocupan, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política Local, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que al mismo tiempo, no significa un privilegio ni el quebrantamiento del principio de igualdad y de sometimiento a las leyes penales; estos dos extremos, son resueltos por la Norma Fundamental al reservarle al Congreso del Estado la función de determinar la procedencia

o improcedencia de la remoción del obstáculo procedimental, debiendo para ello, apreciar si en la pretensión punitiva no existen ataques políticos encubiertos o disfrazados con el ropaje del ejercicio de la acción penal, o fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente correspondan a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello significa que el obstáculo procedimental de cuenta encierra una dualidad de aspectos: por una parte se erige como un impedimento para el despliegue de la actuación jurisdiccional penal al efecto de antes revisar si existe o no, una persecución política que se valga de las facultades penales para acabar con un contrario político y, por la otra, como una potestad que ha sido reservada a la Cámara de Diputados y de la cual goza y se beneficia indirectamente el servidor público.

En ese contexto la doctrina y los Tribunales Federales lo identifican dentro de la categoría de "los derechos reflejos". Sobre el particular, Guillermo Pacheco Pulido en su obra denominada *Juicio Político, Declaratoria de Procedencia y Responsabilidad Administrativa*, de la Editorial Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, 1998. p. 54 señala que: "Siendo el fuero, (...) una prerrogativa esencial para la subsistencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, pero no porque se conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, se benefician pro parte y como consecuencia del beneficio común. Es decir, de la protección directa del interés público de que el órgano colegiado sea inviolable, se benefician sus componentes durante el término de su función, disfrutando de un derecho reflejo, o sea, de un específico y particular beneficio (...) No siendo el fuero, por lo tanto, un propio y verdadero derecho subjetivo, del que puede disponer libremente quien lo disfruta, resulta claro que los miembros del Congreso no pueden renunciarlo si no es rehusando formar parte del parlamento, porque no se trata de un privilegio otorgado a su persona, sino de una prerrogativa parlamentaria, de orden público, (...)".

La cualidad de impedimento u obstáculo procedimental de la Declaratoria de Procedencia o de desafuero como tradicionalmente se le conoce, se ve claramente reflejada en la tesis de jurisprudencia número P./J.38/96, fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en las partes relacionadas y aplicables al presente tema, se destacan subrayándolas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atíngentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal.

Otra de las notas distintivas de la Declaratoria de Procedencia es aquella que le imprime el acto culminante del procedimiento, mismo que consiste en una "declaración" emanada de la Cámara de Diputados, tal "declaración" tiene el alcance inherente a un acto administrativo, propio y acorde con el objeto que informa a la Declaratoria de Procedencia: la remoción de un obstáculo procedimental que impide que el servidor sea sujeto a la jurisdicción penal.

Al respecto Arteaga Nava², en su obra denominada *Tratado de Derecho Constitucional*, Señala:

"El acto que emite la cámara de diputados o las legislaturas de los estados no es una sentencia en el sentido procesal del concepto; aunque en éste debe prevalecer el principio de congruencia que caracteriza a aquéllas. Técnicamente, la cámara no juzga hechos con base en normas legales, se limita a emitir una declaración de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad; no prejuzga de una culpabilidad, sólo resuelve si el servidor público queda o no a disposición de un juez para que lo juzgue respecto de delitos que determina de manera expresa."

"La resolución que emite la cámara de diputados, ya sea en el sentido negativo o positivo, no puede considerarse, procesalmente hablando, una sentencia; la constitución se encarga de precisar su naturaleza: una resolución declarativa, sin más fuerza que la de poner al servidor público a disposición del ministerio público o del juez"

Luego entonces, como se puede apreciar, la función del órgano de control político no es, en forma alguna, la de juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad de las imputaciones que se le hacen al servidor público involucrado, sino que esta acción únicamente va encaminada a verificar objetivamente los datos y constancias que soporten la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para buscar si éste, no está siendo sujeto, como antes se ha dicho, de un ataque de adversarios políticos, que con o sin el apoyo del aparato gubernamental o estratagemas políticas, busque la destrucción o merma de su condición política, y si, en su caso, existen elementos que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental. Esa es la razón por la cual la función del Poder Legislativo no es de naturaleza judicial, sino de una auténtica atribución propia de un órgano de control político que, se reitera, se encausa a la verificación de datos fehacientes y de actuaciones debidamente soportadas que permitan establecer una clara convicción acerca de la objetividad de la investigación realizada, así como la ponderación del contexto y de las circunstancias en las que se hubiere originado la medida persecutora de la autoridad, verificando la existencia o no de ataques políticos, esto, como base fundamental de la solicitud de Declaración de Procedencia y, en tales circunstancias, valorar la conveniencia política de remover el obstáculo procedimental que protege el cargo y la función pública de quien lo ejerce.

Así las cosas, y siendo la Declaratoria de Procedencia un medio de control político entre poderes públicos, dotándosele en la ley de la materia de un procedimiento en el que se incorporan las garantías de audiencia y de defensa del servidor público implicado, es evidente que tal medio de control, dista en cuanto al objeto, fines y formalidades, de aquél que se ha instituido para resolver conflictos de naturaleza judicial. En este tenor se pronuncia el insigne constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, de la Editorial Porrúa. México, 2000. p. 562 quien sobre la naturaleza jurídica de Declaratoria de Procedencia destaca que: "(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del

² Arteaga, Nava *Tratado de Derecho Constitucional*, volumen 4 Editorial Oxford, México 2002.

funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario."

Ahora bien, por lo que corresponde a la potestad que le ha sido reservada al Poder Legislativo, y la concomitante protección de la que gozan los servidores públicos, cabe decir que el alcance de esta prerrogativa, consiste en la prohibición impuesta a las autoridades persecutoras de delitos para detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del poder público, señalados en el artículo 69 de la Constitución Política Local, hasta en tanto la Cámara de Diputados no remueva dicho obstáculo procedimental. De ahí que se considere que la protección constitucional implica una de las salvaguardas previstas por el Constituyente, para preservar el principio de la separación de poderes protegiendo la independencia y dignidad de los Poderes Legislativos, federal y locales, colocando a sus miembros al amparo de las pasiones partidistas o de rencillas personales entre actores de la escena política que menoscaban la libertad de acción de las respectivas representaciones populares.

Corroboran lo expuesto con anterioridad, los criterios fijados de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos penal en revisión 4287/45 y 3447/45 en los cuales, si bien se derivó de la interpretación del artículo 109 de la Constitución Política del país, vigente en aquella época, también lo es que existe identidad en los fines pretendidos y los valores jurídicos tutelados, entre la prerrogativa que en dicho numeral estaba contenida y la protección procedimental que se establece el actual artículo 69 de nuestra Constitución Local; por lo que, los razonamientos contenidos en los aludidos criterios son útiles para engrosar el acervo aquí pretendido. Siendo los criterios siguientes:

Quinta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVIII
Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros. La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. (...)Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa que nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía

de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional.(....)"

Tal y como se advierte en la tesis antes reproducida, la prerrogativa constitucional que se viene señalando, no se erige como privilegio personal, sino como salvaguarda de las funciones públicas que los parlamentarios deben desarrollar en el ejercicio de su encargo. En efecto, dicha prerrogativa justifica su existencia en tanto que busca proteger los intereses supremos de la Nación, al constituirse en asuntos que por sus características pueden impactar el adecuado funcionamiento del Estado, y por ende, tales fines y alcances no pueden quedar circunscritos a la esfera jurídica del sujeto, titular del cargo público conferido. Es por ello que, su objeto es evitar que el Congreso sea privado de sus miembros por efecto de otra jurisdicción, sin que previamente medie la autorización del Poder Legislativo al que pertenecen, de ahí que es preciso que este Poder, conforme a las normas que lo rigen, otorgue la autorización respectiva removiendo dicha prerrogativa, como requisito de procedibilidad, a fin de que el funcionario público responda de sus actos ante los tribunales competentes, como cualquier miembro de la sociedad.

Si bien es indubitable que la Cámara de Diputados debe velar por la protección Constitucional de los miembros del Poder Legislativo; igualmente lo es el imperativo de considerar, como parte de su alta función, que tal protección constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o un subterfugio para eludir el principio de igual responsabilidad penal. En efecto, ésta tarea cameral también tiene como fin supremo salvaguardar el principio de igualdad ante la ley a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Carta Magna, garantizando que nadie quede impune por las conductas ilícitas desplegadas, y que los servidores públicos respondan a los hechos ilícitos que se les imputen en iguales condiciones, tal y como ocurre con cualquier ciudadano.

La tesis de jurisprudencia que más adelante se reproduce, fijada por el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborda y sintetiza con claridad los temas que han sido desarrollados en el presente apartado, entre ellos, los relativos a la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia, los derechos públicos tutelados por tal Institución, el concepto de Fuero Constitucional, el derecho reflejo de que gozan los miembros de la Cámara y el principio de igualdad ante la ley.

Novena Época
Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: III, Junio de 1996
Tesis: P./J. 37/96
Página: 388

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. *El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa*

prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos

Establecidas las consideraciones anteriores acerca de la inmunidad procesal de que se ha hablado, es de tomarse en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial e incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ello implica que ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos como tales; por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, también lo es que esta Sección Instructora al dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 25 antes citado, no invade la esfera de competencia constitucional otorgada al Ministerio Público, puesto que el estudio que con motivo del Procedimiento de Declaración de Procedencia se deba de realizar por esta Sección Instructora respecto a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, en un primer lugar, se hace con base en sus facultades y competencia, señalada en el considerando primero de esta determinación; y en un segundo lugar, ello, en cualquier modo, no implica que sea impositivo que en el momento procedimental penal oportuno, tanto el Ministerio Público o la autoridad judicial deban de emitir sus decisiones jurídicas con relación al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del imputado JORGE MONTAÑO VENTURA, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ya que como es de explorado derecho, la declaración que en su caso se emita, no prejuzga los fundamentos de la imputación, ya que ese no es su objeto.

Efectivamente, debe de entenderse que la circunstancia jurídica considerada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la competencia constitucional tanto de la autoridad judicial como del Ministerio Público, misma competencia que no debe de ser invadida por ninguna otra autoridad, en virtud de que dicha invasión representaría a todas luces una falta de legalidad trascendental, siendo la consecuencia jurídica de la investigación y persecución de los delitos la de actualizar la pretensión punitiva estatal con la finalidad de reprimir las conductas delictivas contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales.

Por su parte, el estudio que se deba de realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en cualquier modo obligado por el dispositivo 69 de la Constitución Estatal, ya que es la palabra "delitos", la que se convierte en uno de los parámetros de estudio dentro de estos procedimientos, lo que trae como única y exclusiva consecuencia determinar si ha lugar o no a la remoción de la inmunidad procesal de que disfrutaban los servidores públicos mencionados en el precepto constitucional antes invocado.

En consecuencia, si la investigación y persecución de los delitos tiene una consecuencia jurídica distinta al estudio que se deba de llevar a cabo con motivo del establecimiento de

la existencia del delito y la probable responsabilidad del servidor público imputado, la Sección Instructora no invade la esfera jurídica del Ministerio Público, ni de la autoridad judicial y menos prejuzga respecto del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculcado, ya que las consecuencias y finalidades de tales mecanismos son distintas y como se dijo anteriormente, el Procedimiento de Declaración de Procedencia, busca encontrar si en la indagatoria formada, existen o no móviles políticos, no si la misma está eficaz o ineficazmente integrada, lo que remarca aún más las diferencias de que se habla; en consecuencia, el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan, conforme a sus facultades lo que en derecho proceda, sin tomar en cuenta la determinación a la que haya llegado la Sección Instructora en principio, y en definitiva el Congreso del Estado, al determinar respecto al establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

TERCERO.- Subsistencia del Fuero que goza el c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco.

Por cuestión de orden, se impone inicialmente analizar y establecer la condición jurídica de la persona cuya remoción del impedimento procedimental motiva el presente procedimiento, a efecto de determinar si dicha persona ocupa o es titular de algún cargo público de los señalados en el artículo 69 de la Constitución Política Local, si goza de la protección que ello mismo genera y posteriormente, proceder al análisis de los extremos que establece la norma procedimental para efectos de determinar la pertinencia o no de una declaración de procedencia.

En ese contexto se tiene que el servidor público imputado, Jorge Montaña Ventura, actualmente se desempeña como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, cargo que ostenta a partir del pasado seis de octubre del año 2014, fecha en la que tomó protesta ante el Senado de la República.

Dicha calidad se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas de las sesiones celebradas en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de fechas dos y seis de octubre del 2014, en las cuales consta que el hoy imputado fue designado y posteriormente tomó protesta al cargo de Magistrado del Tribunal Electoral, por un periodo de cinco años, documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en virtud de reunir las exigencias que establece el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria al presente caso en términos de lo que dispone el diverso 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Aunado a ello, en autos no obra objeción alguna a las documentales antes señaladas, siendo el caso que el hoy imputado se apersonó al presente expediente, ostentando tal calidad, hecho que corrobora la calidad de servidor público que goza el Servidor Público Incoado.

Luego entonces, se tiene, que de conformidad a lo indicado por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, el c. Jorge Montaña Ventura, al desempeñarse como Magistrado Electoral, esta investido de fuero constitucional, por lo que, para proceder penalmente contra él, se necesita retirarle el citado fuero, en términos de lo señalado por el precepto constitucional antes invocado.

En consecuencia, esta dictaminadora arriba a la conclusión que el c. Jorge Montaña Ventura, goza de la inmunidad procesal señalada por nuestra Constitución Local y para efectos de que pueda ser procesado por los delitos que denuncia la Fiscalía General del Estado, es necesario que este Poder Legislativo determine si ha lugar o no, a proceder penalmente en su contra.

Por tal razón se procede a estudiar los elementos que pueden ser constitutivos de algún delito, para efectos de emitir la declaración que en derecho corresponda, ello sin que, como se ha señalado en líneas anteriores, se juzgue la comisión de un delito, pues dicha facultad es exclusiva del órgano jurisdiccional.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS RESPECTO DE LOS DELITOS IMPUTADOS

En el presente caso a dilucidar, se tiene que la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, para poder ejercitar acción penal en contra del C. Jorge Montaña Ventura por su probable participación en la comisión del delito Ejercicio Indevido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235 fracción III en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, requiere que éste órgano cameral determine si es procedente o no retirarle la inmunidad procesal de la que goza actualmente el servidor público denunciado por desempeñarse como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, en virtud de la conducta desplegada por éste, demostrando si quedan debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito referido con antelación, así como la probable responsabilidad en los hechos denunciados, en virtud de la conducta desplegada por el imputado en el tiempo en que se desempeñó como Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 16 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, 107, 108, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, supletoriamente aplicados por disposición del numeral 45 del primer cuerpo normativo, que serán debidamente valorados de conformidad a las reglas establecidas para tales efectos, en la ley adjetiva en la materia penal.

El escrito de petición de Declaración de Procedencia, constante de treinta y ocho fojas, presentado por la Fiscal del Ministerio Público Investigador, Licenciada Emilia Leticia Escobedo García, en contra del C. Jorge Montaña Ventura, actual Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, por el delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público, cometido en agravio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; basando su solicitud de Declaración de Procedencia en los hechos que a continuación se transcriben:

"...que ostentando el cargo de Consejero Electoral del Estado de Tabasco a partir del año 2010, le correspondió junto con los Consejeros Electorales, Alfonso Castillo Suárez, Elidé Moreno Cáliz, Rosendo Gómez Piedra, Héctor Aguilar Alvarado, Gustavo Rodríguez Castro y Antonio Ponce López, llevar a cabo el procedimiento de adquisición de un inmueble que sería sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siendo nombrado junto con Héctor Aguilar Alvarado y Gustavo Rodríguez Castro, por el resto de los consejeros electorales, para que formara parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del IEPCT, teniendo dentro de sus funciones buscar inmuebles que estuvieran en venta, visitarlos y elaborar fichas técnicas en las que especificarían las observaciones encontradas en cada inmueble, elaborando en total 37 fichas, destacando la ficha técnica número 03 relativa a la visita del inmueble ubicado en periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, en la que señalaron

que el inmueble aparentemente no tenía subestación eléctrica y que era de acceso difícil por encontrarse en periférico donde pasan los transportes pesados, así mismo dentro de los comentarios que obran en la ficha 03 plasmaron que al "edificio le faltaba mantenimiento, ya que tenía mucho tiempo abandonado, el estacionamiento tenía muchas grietas y la maleza estaba por todas partes, muy costoso, resaltando que su estructura era de acero y con poca vida útil en este clima tropical húmedo comparativamente al sistema tradicional de estructuras de concreto y block", por lo que al tener conocimiento que el edificio se encontraba deteriorado, debió abstenerse de continuar proponiéndolo como una opción más para que fuera sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin embargo, pese a las condiciones no aptas en que se encontraba el inmueble, continuó con dicha propuesta como una opción viable para compra, lo que trajo como consecuencia que el resto de los consejeros electorales solicitaran una visita al edificio por parte de la Junta Estatal Ejecutiva, tal como consta en la minuta de trabajo de fecha ocho de octubre de dos mil diez que obra en la indagatoria, donde se propone nuevamente el edificio ubicado en Avenida Periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, como una opción viable por contar con espacios suficientes para ampliar y construir las especificaciones que requería el instituto, razón por la cual finalmente los Consejeros Electorales de manera colegiada decidieron adquirir dicho inmueble, mismo que resulto no viable al presentar daños en su estructura y no poder ser ocupado hasta la presente fecha como sede del IEPCT, pese a que han transcurrido aproximadamente tres años nueve meses de su compra, ocasionando con ello un detrimento en el patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber invertido la cantidad total de \$33'782,079.28 (treinta y tres millones setecientos ochenta y dos mil setenta y nueve pesos 28/100 m.n.) en un inmueble que no puede ser ocupado para no poner en riesgo la vida de las personas, cuando el C. Jorge Montaña Ventura, pudo haberlo evitado en razón del conocimiento previo que tenía que el edificio se encontraba deteriorado y por las especificaciones en que fue construido resultaba ser una estructura de poca vida útil y en consecuencia no viable para adquirirlo, sin embargo no se advierte en el contenido de las minutas de trabajo relativas al proceso de adquisición del inmueble que sería sede del ente electoral que el C. Jorge Montaña Ventura haya hecho del conocimiento al resto de los Consejeros Electorales del contenido de la ficha técnica número tres relativa a la visita efectuada por el comité del cual formaba parte, al bien inmueble ubicado en avenida periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, es decir, no se observa en las mencionadas minutas de trabajo que exista dentro del orden del día el tema relativo a la exposición de la ficha técnica número 03, al contrario se advierte de ellas que pese al conocimiento que tenía Jorge Montaña Ventura del mal estado del edificio, continuó proponiéndolo como una de las mejores opciones de compra..."

Dicho escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, fue sustentado por la Fiscal antes mencionada, con las copias certificadas de la Averiguación Previa número DGI-123/2013, constante de trece tomos, con un total de 025029 páginas, de la cual se observa que desahogó diversas diligencias tendientes a investigar si se acreditaban o no los elementos de algún o alguno de los tipos penales contemplados en el Código Penal Vigente en la entidad, concluyendo a su criterio que se encontraba integrado el delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción III, del Código Sustantivo Penal Vigente en la entidad. Documental pública que adquiere valor probatorio de conformidad con el numeral 102 y 108 del Código Adjetivo Penal en Vigor en el Estado.

Continuando con el procedimiento, se le dio vista del referido escrito al Ciudadano Jorge Montaña Ventura, actual Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando éste un escrito de fecha 25 de marzo de 2015, constante de seis páginas, mediante el cual dio contestación manifestando lo que a continuación se transcribe:

"...A) Que la misma carece de fundamento, dado que el punto toral que dio lugar al inicio de la averiguación previa AP-DGI-123/2013, lo constituye "una operación de compraventa que en su carácter de compradora realizó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de un predio urbano con construcción ubicado en el Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara, sin número actualmente 1206 de la colonia Tamulté de las Barrancas de esta ciudad, con superficie de 1,906.87 M2". Acto de compraventa que se encuentra plasmado en la escritura pública número 34,501, de fecha 11 de Abril del año 2011 y pasada ante la fe de la Licenciada Adela Ramos López, Notario Sustituto de la Notaría Pública número veintisiete,

con adscripción en el municipio del Centro..." "...B) "EL ACTO DE COMPRAVENTA REFERIDO, RESULTA SER UNA COMPRAVENTA PERFECTA PARA LOS EFECTOS LEGALES" Sobre el particular, es de explorado derecho conocido "que EL CONTRATO, es uno de los medios reconocidos por la Ley para adquirir la propiedad". Pues en esos términos lo prescribe el artículo 969 del código civil vigente en el Estado..." "...Que por su parte la compraventa es Perfecta y obligatoria, cuando se convino sobre la cosa y se estableció el precio; aunque el primero no se haya entregado ni el segundo satisfecho..." "...C)"QUE AL SER UNA VENTA PERFECTA LA MISMA PREVALECE, SALVO QUE SE DECLARE SU NULIDAD". "... En el punto atinente, debo precisar que "no existe nulidad de pleno derecho", en el caso que nos ocupa; sino que por regla general, aunque se tache de nula, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los cuales pueden ser destruidos retroactivamente; siempre y cuando, "se pronuncie nulidad por un juez". Señalamiento que no es caprichoso del suscrito, sino que en esos términos lo prescribe el artículo 1,885 del Código Civil en vigor..." "...TERCERO.- "EL PRECIO DE LA COMPRAVENTA, CONFORME A LA ESCRITURA SE CONSIDERO POR LOS QUE FIRMARON LA VENTA COMO JUSTO Y LEGITIMO..." "...C) El precio pactado en este contrato es el justo y legítimo; y se someten a los Tribunales del Estado de Tabasco para su interpretación y cumplimiento..."

Escrito de declaración del imputado que en nada le favorece, toda vez que si bien alega que la solicitud de Declaración de Procedencia en su contra carece de fundamento, manifestando que el acto de compraventa es perfecto y que el contrato es uno de los medios reconocidos por la Ley para adquirir la propiedad, siendo éste un acuerdo de voluntades que crea o transfiere obligaciones recíprocas, tal como lo establece el Código Civil de esta entidad federativa, y que mientras no se declare la nulidad por un juez, el acto de compraventa sigue siendo legal. Alegando además en su defensa que conforme a la cláusula séptima, inciso C de la escritura de compraventa, las partes señalaron que el precio pactado en el contrato es justo y legítimo, sometiéndose a los Tribunales del Estado de Tabasco para su interpretación y cumplimiento.

Con dichas alegaciones el imputado no combate en lo absoluto los hechos por los cuales la Fiscal del Ministerio Público, solicita se le retire la inmunidad de la cual goza al ser Magistrado del Tribunal Electoral en el Estado, pese a que éste órgano cameral le corrió traslado del escrito de solicitud de Declaración de Procedencia y de sus anexos consistentes en las copias certificadas de la averiguación previa DGI-123/2013, para que formulara su defensa, tal y como se desprende de las cédulas de notificación que obran en autos de fecha 18 de marzo de 2015, visible a foja 140 del expediente.

Lo anterior se afirma en razón que del escrito de solicitud presentado por la Licenciada Emilia Leticia Escobedo García, se advierte que ésta al haber realizado su función investigadora, con base a las pruebas que desahogó y que obran en las copias certificadas de la averiguación previa DGI-123/2013, determinó que el ciudadano Jorge Montaña Ventura, en el tiempo que ostentó el cargo de Consejero Electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al ser parte del Consejo Electoral, fue propuesto por los demás consejeros electorales para que formara parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del referido Instituto, situación que la fiscal acreditó con la minuta de trabajo de consejeros electorales de fecha 15 de junio del año dos mil diez, visible a folios (023749-023752) en las copias certificadas de la indagatoria.

Así mismo acreditó que el imputado al formar parte del citado Comité, elaboró la ficha técnica numero 03 relativa a la visita que hicieron al edificio ubicado en avenida periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, en donde efectivamente hicieron valer las condiciones de deterioro en que se encontraba el edificio y la estructura de la cual estaba construido, que a criterio de los integrantes del comité, no resultaba viable en el clima tropical húmedo que prevalece en nuestro Estado, refiriendo incluso que sería de poca vida útil y pese a ello, en posteriores reuniones de trabajo con el resto de

los consejeros electorales, el imputado continuó proponiendo el edificio antes mencionado como uno de los mejores para ser sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, propuesta que fue aceptada por el resto de los Consejeros Electorales, determinando finalmente que se adquiriría en compra el referido edificio, tal como se desprende de la minuta de trabajo de fecha 04 de abril de 2011.

Una vez adquirido el edificio, los representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, se percataron que éste presentaba daños en su estructura, al grado tal de no poder ser ocupado como sede del ente electoral, ocasionando con ello un detrimento en el patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al haber invertido la cantidad total de \$33'782,079.28 (treinta y tres millones setecientos ochenta y dos mil setenta y nueve pesos 28/100 m.n.) en un inmueble que no puede ser ocupado para no poner en riesgo la vida de las personas, siendo el caso que el C. Jorge Montaña Ventura, pudo haberlo evitado en razón del conocimiento previo que tenía que el edificio se encontraba deteriorado y por las especificaciones en que fue construido resultaba ser una estructura de poca vida útil y en consecuencia no viable para adquirirlo. Hechos que de ninguna manera desvirtuó el imputado con su escrito de fecha 25 de marzo de 2015, ya que si bien es cierto, la compraventa es perfecta y el precio fue pactado entre las partes, también cierto es que la conducta por la cual la Fiscal del Ministerio Público se encuentra solicitando la Declaración de Procedencia, no es porque pretenda nulificar la citada compraventa, ya que para ello existen las instancias correspondientes y serían las partes que firmaron el contrato quienes en un momento dado podrían hacer valer ese derecho.

Siendo el caso, que la conducta a reprochar es por haber solicitado la adquisición del citado inmueble, pese al hecho de saber y conocer con anterioridad a la compraventa, las condiciones del citado inmueble, el cual hoy en día, se produjo en una afectación patrimonial al erario del Instituto Electoral Local.

Similar circunstancia se suscita respecto al precio pactado entre las partes por la compraventa del edificio, ya que no es competencia de éste órgano cameral determinar si éste fue justo o no, aunado a que la Fiscal Investigadora en ningún momento le está imputando al ciudadano Jorge Montaña Ventura el hecho de que se haya pactado como precio por el edificio la cantidad total de \$32'600,000.00 (treinta y dos millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), sino por el hecho de que siendo servidor público y teniendo conocimiento por razón de sus funciones como parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del Instituto, tuvo conocimiento previo del mal estado en el que se encontraba el edificio que finalmente adquirió el ente electoral y a pesar de tener dicho conocimiento, continuó proponiéndolo en diversas minutas de trabajo como una de las mejores opciones de compra, logrando que el resto de los Consejeros Electorales se sumaran a la propuesta de los integrantes del Comité y adquirieran el referido inmueble, dañando gravemente el patrimonio del ente, cuando el servidor público imputado pudo haber evitado tal detrimento, al tener dentro de sus facultades como Consejero Electoral, la decisión última de adquirir dicho edificio para que fuese sede del Instituto.

Así también el servidor público imputado, en uso de su derecho de defensa, ofreció como pruebas en el mismo escrito de fecha 25 de marzo de 2015, el documento público consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 34501, de fecha 11 de abril de 2011, pasada ante la fe del Notario Sustituto de la Notaría Pública número 27 de esta Ciudad, que contiene el acto de compraventa que originó el inicio del procedimiento;

y la Ratificación del Dictamen Pericial del avalúo comercial inmobiliario realizado al edificio que adquirió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a cargo de los peritos Ingenieros Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, de fecha 29 de noviembre de 2010.

Continuando con la integración del presente procedimiento, éste órgano cameral aperturó el periodo de ofrecimiento de pruebas por un término de treinta días naturales, notificando a las partes, en donde la fiscal investigadora ofreció las mismas pruebas que se encuentran relacionadas en el escrito de solicitud de procedencia y que obran en las copias cotejadas de la averiguación previa DGI-123/2013, constante de trece tomos, con un total de 025029 páginas, pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 102 y 108 del Código Adjetivo Penal en vigor en el Estado, por tratarse de documentales públicas.

No se puede soslayar que el imputado, aun y cuando fue notificado conforme a derecho, no ofreció algún medio de prueba que permitiera demostrar su falta de responsabilidad, sin embargo se admitieron las ofrecidas con anterioridad en el escrito de fecha 25 de marzo del año actual, teniéndose por desahogada la primera, consistente en copia certificada de la Escritura Pública número 34501, de fecha 11 de abril de 2011, en razón de que la misma ya obra agregada en los autos del presente expediente, aunado a su propia y especial naturaleza, y respecto de las ratificaciones de los peritos valuadores, se señaló para su desahogo el día 28 de mayo de 2015, a las catorce horas, mismas que no pudieron desahogarse en razón de no haberse presentado en la fecha y hora señalada los peritos Ingenieros Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, a pesar de estar debidamente notificados, considerando éste órgano cameral innecesario señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la referida diligencia, toda vez que consta en el acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre del año 2012, constante de siete fojas que obran en las copias certificadas de la indagatoria DGI-123/2013, visible a folios (012959 a 012971), la ratificación por parte de los mencionados profesionistas, del avalúo comercial inmobiliario número INMB/IEPC-TAB-2010/111, de fecha 29 de noviembre de 2010, realizado al edificio ubicado en Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, ante la Contralora del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento administrativo acumulado números CG/PA/003/2012 y CG/PA/PRD/004/2012. Ratificación de los peritos valuadores que adquiere valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 108 y 109 fracción III del Código Procedimental Penal vigente en la Entidad.

Sin embargo, aun cuando el avalúo comercial inmobiliario número INMB/IEPC-TAB-2010/111, realizado al edificio antes citado, en el que los Ingenieros Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, señalaron como valor comercial la cantidad de \$33'850,000.00 (Treinta y Tres millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), fue ratificado por éstos, esta sección instructora considera que dicha prueba en nada demerita los hechos que se le atribuyen al servidor público imputado, ya que tal como se indicó en líneas precedentes, la fiscal investigadora basó su solicitud de declaración de procedencia por hechos distintos.

Posteriormente mediante la cédula de notificación de fecha 24 de junio de 2015, se le notificó a la Fiscal Investigadora, Licenciada Emilia Leticia Escobedo García, que tenía un plazo de nueve días naturales a efectos de formular y presentar sus alegatos, situación que aconteció dado que la referida fiscal mediante escrito constante de once páginas, de

fecha 07 de julio de 2015, dio cumplimiento a lo requerido presentando sus alegatos, en el cuál hizo valer en lo que nos interesa, lo siguiente:

"...Al respecto esta autoridad considera que no le asiste la razón al C. Jorge Montaña Ventura, toda vez que independientemente de que existe un contrato de compraventa celebrado entre el C. Gilberto Galassi Cevallos como parte vendedora, representado en ese acto por sus apoderados Gilberto Galassi Almora y Graciela Cevallos Rodríguez y/o Graciela Ceballos Rodríguez, en ejercicio de la patria potestad que ejercen sobre la persona y bienes de su menor hijo de nombre Gulti Galassi Cevallos y el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, en representación de la parte compradora, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, del edificio ubicado en Anillo Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, los hechos que se le imputan al C. Jorge Montaña Ventura, son por actos y omisiones realizados previos a la compraventa, ya que tal como se plasmó en los antecedentes del presente escrito, Jorge Montaña Ventura formó parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del IEPCT, teniendo dentro de sus funciones buscar inmuebles que estuvieran en venta, visitarlos y elaborar fichas técnicas en las que especificarían las observaciones encontradas en cada inmueble, de las cuales se destaca la ficha técnica número 03, referente a la visita del inmueble que finalmente el IEPCT adquirió y en la cual destacó que el bien inmueble se encontraba en malas condiciones, situación que no puso en conocimiento del resto de los Consejeros Electorales, proponiendo incluso el mismo bien inmueble en posteriores reuniones de consejeros como una de las mejores opciones de compra, logrando con ello la aprobación de la compraventa, trayendo como consecuencia la afectación al patrimonio del ente electoral, ya que si bien es cierto, quien firmó la escritura pública en representación del IEPCT fue el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, quienes decidieron que inmueble adquirir fueron la totalidad de los Consejeros Electorales, en base a las consideraciones que el servidor público imputado y otros les hicieron llegar al formar parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del IEPCT. Por ende, esa Sección Instructora del H. Congreso del Estado, deberá considerar que los hechos atribuibles al servidor público imputado son de naturaleza penal y no civil como pretende hacerlo creer el servidor público de referencia, ya que resulta innecesario nulificar el acto de compraventa del inmueble en cuestión para poder proceder penalmente en contra del C. Jorge Montaña Ventura, pues éste en su calidad de servidor público como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formó parte del Comité encargado de analizar la Viabilidad para la Adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones permanentes del IEPCT, y en razón de ello tuvo conocimiento de que el inmueble ubicado en Avenida periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, no reunía las características físicas ni estructurales para ser sede del ente electoral y lejos de ponerlo en conocimiento del resto de los Consejeros Electorales para que se continuara buscando el inmueble adecuado, continuó proponiéndolo como una de las mejores opciones de compra, logrando finalmente que se efectuara esta, provocando con ello la afectación al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al adquirir un edificio no viable para ser sede el ente electoral, cuando en razón de sus facultades pudo haberlo evitado, pues él formaba parte del Consejo Electoral que finalmente decidió adquirir dicho inmueble. La afectación del inmueble ubicado en Avenida Periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, se corrobora con el Dictamen Técnico Estructural elaborado por el Ingeniero Freddy Vidal del Valle, Subdirector de Estructuras de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y el Ingeniero Aldo Antonio González Castro, perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, quienes en síntesis determinaron que no deberá de ser destinado como edificio público u oficinas, ya que los márgenes de seguridad no están garantizados en la construcción de dicho edificio..."

De igual forma, mediante cedula de notificación de fecha 23 de julio de 2015, recibida en el despacho de su defensor particular, Licenciado Humberto Segovia García, se le dio vista al servidor público Jorge Montaña Ventura, de los alegatos presentados por la fiscal investigadora, concediéndole un plazo de nueve días naturales a efectos de formular y presentar sus alegatos, derecho que hizo valer mediante su defensor particular al presentar un escrito de fecha 06 de agosto de 2015, constante de 18 páginas, anexando copia simple de la resolución definitiva de fecha 27 de julio de 2015, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 206/2015-VIII del Juzgado Sexto de Distrito. Alegatos en los que manifiesta a grandes rasgos lo siguiente:

"...PRIMERA CONSIDERACIÓN.- "EL HECHO JUSTICIABLE EN CONCRETO". El fiscal del ministerio Público adscrito a la Dirección General de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco,

realizó "Solicitud de Declaración de Procedencia" en contra de mi defendido JORGE MONTAÑO VENTURA, bajo el argumento de que durante el tiempo que fungió como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, incurrió en hechos que en su concepto eran constitutivos de la figura típica del delito del Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción III en relación con el artículo 232, ambos del Código Penal vigente en esta entidad federativa..." "SEGUNDA CONSIDERACION.- NO SE JUSTIFICAN LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PUBLICO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 235 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR". "...Así las cosas y bajo esa directriz legal que nos remite al Código Penal y a su Procedimiento de ésta entidad federativa, es como entendemos que "para comprobar los elementos del cuerpo del delito, se establecerá la adecuación de los hechos acreditados con los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito"; pues en esos términos lo establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del Estado de Tabasco. En el sentido propuesto "Al tratar de ajustar los hechos imputados a mi defendido", respecto a los elementos que componen la figura típica del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción III, en relación al 232, del Código Penal en vigor, advertimos que tales elementos que componen la figura delictiva, no se justifican con la conducta reprochada por el fiscal investigador..." "Primer Elemento".- Lo relacionado con la calidad de servidor público del sujeto activo del delito. Elemento que a juicio de ésta defensa no se justifica, porque para ser sujeto de reproche respecto de todos los delitos previstos en el Título Segundo (delitos contra el erario y servicios públicos) del Código Penal en vigor, entre ellos el que ahora es objeto de estudio, "se necesita tener la calidad de servidor público, pero acorde al margen acotado en el artículo 232 del mismo ordenamiento penal". Precepto legal último donde se obtiene que: es Servidor Público: A) TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISION DE CUALQUIER NATURALEZA EN: 1.- La administración pública centralizada o descentralizada del estado; 2.- Empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas; 3.- Fideicomisos Públicos. B).- EN EL CONGRESO DEL ESTADO, C) EN EL PODER JUDICIAL ESTATAL; O D) EN LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Congruente con lo anterior, resulta que "el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana", al cual perteneció como consejero electoral- el hoy imputado "está considerado como un Organismo Público, Autónomo, dotado de Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio; autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones". Esto último acorde a lo previsto por el artículo 9 apartado C, fracción I inciso A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Bajo esa tesitura "el artículo 232 del Código Penal vigente, no contempla que los funcionarios integrantes de un organismo autónomo estén considerados como sujetos activos para ser juicio de reproche respecto del delito imputado". Dicho de otro modo "el hoy imputado, de forma típica y taxativa, conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal, NO ES SERVIDOR PUBLICO para los efectos encasillados en el artículo 232 del Código Penal en vigor"; y como consecuencia lógica, no nace así a la vida jurídica el primer elemento del cuerpo del delito en cuestión..." Continúa alegando: SEGUNDO ELEMENTO DEL CUERPO DEL DELITO.- Que el activo con base a su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento de que pueda resultar afectación grave al patrimonio de alguna de las dependencias o entidades de las mencionadas en el artículo 232 del Código Penal. Congruente con lo ya señalado "al estudiar la no comprobación del primer elemento del cuerpo del delito", es como de igual manera "ya no puede nacer a la vida jurídica ese segundo elemento del cuerpo del delito", porque por disposición del mismo artículo 232 del Código Penal "se hace necesario que la afectación patrimonial sea precisamente respecto de alguna dependencia o entidad contemplada en dicho numeral". Lo que no sucede en la especie, pues debe recordarse que "el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana" al cual perteneció como Consejero Electoral el hoy imputado "está considerado como un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones". Esto último acorde a lo previsto por el artículo 9 apartado C fracción I inciso A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. De lo que se desprende que "ese Organismo Autónomo no está contemplado dentro de las entidades y dependencias que típicamente acota el artículo 232 del Código Penal en vigor..." "...Bajo ese orden de ideas, es como de manera puntual, no emerge a la vida jurídica este segundo elemento del cuerpo del delito. TERCER ELEMENTO DEL CUERPO DEL DELITO.- c) Que el sujeto activo no lo evite si está dentro de sus facultades. Elemento que de igual modo, en concepto de este defensor, "tampoco nace a la vida jurídica" a como lo exige la descripción típica del delito objeto de estudio. Lo que sostengo en base a lo siguiente: En efecto, de la revisión que éste órgano realice, a las pruebas documentales que remitió el fiscal investigador, se podrá percatar que la conducta imputada que nace a juicio del fiscal investigador, hizo nacer a la vida jurídica el delito de EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO (Art. 235 fracción III C.P.P. TAB.), resulta ser "ATÍPICA AL DELITO EN CUESTION". C).- Que el sujeto activo no lo evite si está dentro de sus facultades. Note pues, esta Cámara Instructora, que el último elemento del cuerpo del delito, "tiene como presupuesto técnico", que el activo "tenga dentro de sus facultades, el tener que evitar la acción de referencia". En ese sentido, debemos recordar que el imputado en el tiempo (Abril-2011) de la compraventa, se desempeñaba como Consejero Electoral. Siendo así que, las facultades de un Consejero Electoral "no

nacen porque se les asigne cualquier particular o motu proprio"; sino por el contrario, al ser una actividad que tiene que ver con el servicio público, "indudablemente DICHAS FACULTADES PROVIENEN DE UNA LEY". Lo anterior es así, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del aparente servidor público, implica que tenga que acudirse a las leyes que rigen su actuación; que como en el caso, lo es "LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO". En congruencia con ello, "si se habla de facultades, es porque está previsto en una ley". De otro modo, no sería jurídicamente posible..."

Posteriormente, se tuvo por presentada a la fiscal investigadora, mediante el escrito de fecha 14 de agosto de 2015, haciendo las siguientes manifestaciones:

"...Que después de revisar el expediente HCE/CIC/001/2015, se advierte que obra anexo a los mismos la resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, emitida por el Juez Sexto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 206/2015, promovido por Gustavo Rodríguez Castro, en la que el Aquo Federal consideró que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, mismos hechos por los que se está solicitando la declaración de Procedencia en contra de Jorge Montaña Ventura. Por lo anterior, se considera necesario que esta autoridad tenga conocimiento que en contra de la sentencia señalada, se interpuso con fecha 11 de agosto del presente año, el Recurso de Revisión por parte del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, recurso que se anexa al presente escrito en copias simples, con la finalidad de que no haya confusión al momento en que la sección instructora que usted preside, analice y valore las pruebas que obran en el expediente citado para emitir el dictamen correspondiente, toda vez que el amparo concedido a favor de Gustavo Rodríguez Castro, no es de carácter definitivo, por lo que no es obligatoria su aplicación, ni mucho menos es obligatorio suspender el Juicio de Procedencia, hacer lo contrario sería tanto como estar acatando una resolución que no está ejecutoriada ni esta reiterada en otros casos similares. Por otra parte, suponiendo sin conceder que la resolución amparadora fuese confirmada en el recurso de revisión, este continuaría siendo un criterio aislado cuya aplicación no obliga a esa Comisión Instructora, ni a la autoridad jurisdiccional que en su caso, conociera del proceso en contra de Jorge Montaña Ventura..."

Alegatos hechos valer por las partes que ésta cámara instructora valora de conformidad con el numeral 16 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Tabasco y los artículos 107 y 108 del Código Procedimental Penal vigente en la Entidad.

En ese orden de ideas, la Sección Instructora, tomando en consideración las pruebas documentales que obran en el expediente HCE-CIC/001/2015, así como aquéllas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, procede a emitir las conclusiones siguientes:

Que del sumario de las pruebas que exhibió la Fiscal Investigadora y que obran agregadas en copias cotejadas de la averiguación previa DGI-123/2013, se tiene el convencimiento de que le asiste la razón al sostener en su escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, que se acreditan los elementos integradores del tipo penal de Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto y sancionado por el numeral 235 fracción III, en concordancia con el 232 del Código Sustantivo Penal en vigor en el Estado, que literalmente establece: "...Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: fracción III.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades..."

Delito en el cual, como bien señala la fiscal, se presentan dos hipótesis, siendo la aplicable al caso concreto la siguiente: "...Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 232 por cualquier acto u omisión, no lo evite si está dentro de sus facultades". Siendo sus elementos integradores los que a continuación se desglosan:

- a) La calidad de servidor público del sujeto activo;
- b) Que éste con base a su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento de que pueda resultar afectación grave al patrimonio de alguna de las dependencias o entidades de las mencionadas en el artículo 232 del Código Sustantivo Penal; y
- c) Que el sujeto activo no lo evite si está dentro de sus facultades.

Elementos que a juicio de éste órgano cameral se encuentran acreditados, toda vez que el primero de ellos, relativo a la calidad de Servidor Público del imputado, la Fiscal Investigadora lo sustentó en el artículo noveno fracción IV del Capítulo I, Título segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado precisamente de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, **siendo ésta una función pública del Estado.**

De igual manera, la fiscal investigadora hizo alusión a lo establecido en el numeral 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, refiriendo que para los efectos de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal,** quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

Además que lo documentó con las copias certificadas del Decreto 003, publicado en el Suplemento Extraordinario número 56 del Periódico Oficial de fecha 26 de Febrero de 2010, mediante el cual la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, designó al ciudadano Jorge Montaña Ventura, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, visible a folios (024727-024739). De ahí que la fiscal alude que el C. Jorge Montaña Ventura, durante su encargo como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, **se desempeñó con la calidad de servidor público,** requisito sine qua non para que se pueda configurar el delito en estudio, que es el de Ejercicio Indebido de Servicio Público, toda vez que dicho ilícito es de los denominados **delicta propria**, esto es, exige una calidad específica del sujeto activo; calidad que se encuentra también prevista en los numerales 232 y 233 del Código Penal vigente en el Estado, y en donde se describe que se entiende por servidor público a *"...toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal..."*

Ahora bien, respecto a éste primer elemento del cuerpo del delito de Ejercicio Indevido de Servicio Público, el imputado alegó que no se encuentra acreditado éste, atribuyendo que no tiene la calidad de servidor público para los efectos encasillados en el artículo 232 del Código Penal en vigor, en razón de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al cual perteneció como Consejero Electoral, no se encuentra relacionado como una de las dependencias que señala el mismo.

Contrario a su criterio, este órgano cameral considera que el ciudadano Jorge Montaña Ventura, sí tiene la calidad de Servidor Público, encuadrando así su conducta en el elemento normativo que requiere como requisito el tipo penal en estudio, en razón de lo siguiente:

El jurista Alberto Herrera Pérez, en su obra titulada *"DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS"*, da diversas acepciones de lo que se entiende por:

SERVICIO PÚBLICO.- La institución jurídico-administrativa cuya titularidad recae en el Estado, teniendo como finalidad primordial satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental.

SERVIDOR PÚBLICO.- Toda persona que colabora en un servicio público y a quien se le aplica un estatuto de derecho público.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a quienes deben ser considerados Servidores Públicos, instituyendo en el artículo 108 del Título Cuarto denominado: De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, lo siguiente:

"...Para los efectos de las Responsabilidades a que alude éste Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal, o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que ésta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos, así como los miembros de los Organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por las violaciones a ésta Constitución y a las Leyes Federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de éste artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, respecto a éste tema, en su artículo 66 primer párrafo señala:

"...Para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la misma, se considerará como servidor público a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de la Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

"...Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Poder Judicial del Estado, los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos y los Titulares de los Órganos Autónomos serán responsables por violaciones que cometan en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ésta Constitución, de las Leyes Federales y Locales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Estado y de los Municipios..."

Con base a estas consideraciones este órgano cameral colige que el imputado Jorge Montaña Ventura, tiene la calidad de servidor público desde el momento en que fue nombrado por la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cargo publicado en el Decreto 003, del Suplemento Extraordinario número 56 del Periódico Oficial de fecha 26 de Febrero de 2010.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el imputado, quien refiere no tener la calidad de servidor público para los efectos de que le sea aplicada una sanción penal, en razón de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al cual perteneció, es un organismo autónomo que no se encuentra literalmente señalado en el precepto legal 232 al cual remite el numeral 235 del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, que describe a los servidores públicos a quienes debe de aplicarse los tipos penales descritos en el Título Segundo del ordenamiento legal citado, es preciso señalar lo siguiente:

Que de acuerdo a lo publicado en el libro "Estado de Derecho y Transición Jurídica", la Doctora Susana Thalía Pedroza de la Llave, colaboradora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el capítulo V denominado "Los Órganos Constitucionales Autónomos en México", señala que: la autonomía es una forma de División del Poder, sin que ésta deba ser entendida como soberanía, es decir, debe de entenderse como la distribución de competencias sobre determinada materia. Soberanía y Autonomía son conceptos excluyentes entre sí, la soberanía aísla a su titular porque prescinde de cualquier contribución proveniente del exterior, intensificando la separación del soberano de todo el resto, por el contrario, la autonomía es una típica situación de relación relativa, porque mantiene una estrecha relación con otros que con base a este vínculo limita la esfera de otros individuos o bien se ve limitado por estos. La autonomía no supone separación absoluta respecto de los Poderes Públicos, ni puede afectar la estructura de la distribución de las funciones que establece la Constitución, ya que es la propia Constitución la que reconoce que ente u órgano es autónomo.

La autonomía se presenta en diferentes grados, es decir, hay órganos más autónomos que otros, por lo que para establecer el grado de autonomía es necesario definir qué son la centralización, la desconcentración y la descentralización. La primera de ellas se trata de la dependencia de los diversos niveles en que se encuentran colocados los órganos administrativos, la segunda consiste en la delegación que hacen las autoridades superiores en favor de órganos que están

subordinados a ellas y finalmente la descentralización consiste en la transferencia de facultades administrativas a organismos desvinculados, en mayor o menor grado de la administración central, es una transferencia de competencia y atribuciones del órgano central hacia los entes menores.

La administración descentralizada constituye un complejo de organizaciones administrativas dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es diferente y separado del fisco nacional, y por tanto, son verdaderas personas jurídicas de derecho público.

Por lo que para García Laguardia, los entes autónomos son aquéllos órganos descentralizados del Estado, a los que se les ha otorgado capacidad de darse preceptos obligatorios, en este sentido, Alfonso Caso considera que la autonomía no es ajena a la organización del Estado, sino simplemente descentralizada de las funciones del mismo. La descentralización es una forma de organización a través de la cual el Estado deja en manos de quienes considera más aptos, una parte de la función administrativa del mismo, ésta puede ser por regiones, por funciones, por servicios o por colaboración, de tal forma que la descentralización se encuentra estrechamente vinculada al concepto de autonomía, que es la facultad que tienen las instituciones para gobernarse o ejercer actos no subordinados a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, lo cual presupone contar con poderes jurídicos propios, en virtud de que son creados originariamente por el constituyente permanente.

En conclusión, el hecho de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, esté considerado un organismo autónomo, no significa que sea ajeno a la organización del Estado de Tabasco, al contrario, es un organismo descentralizado al cual se le otorgó autonomía técnica y de gestión, en razón de las funciones propias que realiza, pues es el ente encargado de contribuir al desarrollo de la vida política y democrática del Estado, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo antes señalado, al ser el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, un órgano autónomo descentralizado, los representantes del mismo, resultan ser servidores públicos; por lo cual el C. Jorge Montaña Ventura sí es servidor público para los efectos señalados en el numeral 232 del Código Sustantivo Penal en vigor en el Estado, así como también el hecho de que el citado Instituto Electoral local, es un órgano en similares características a la que señala el precepto legal antes invocado.

Respecto del **segundo de los elementos integradores** relativo a que el activo con base en su empleo, cargo o comisión tenga conocimiento de que pueda resultar afectación grave al patrimonio de alguna de las dependencias o entidades de la mencionada en el artículo 232 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se tiene que la fiscal investigadora lo tuvo por demostrado con las diversas minutas de trabajo de Consejeros Electorales, en las cuales se puede observar claramente que los mismos Consejeros Electorales eligieron al imputado Jorge Montaña Ventura y a otros, para que formaran parte del Comité encargado de la Viabilidad de la Adquisición de un bien inmueble para que fuera sede del ente electoral, teniendo como una de sus funciones la búsqueda de inmuebles que contaran con espacios suficientes y que fueran viables para ser ocupado como sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, originando con ello que los integrantes del comité realizaran visitas a diversos inmuebles, elaborando una ficha técnica por cada uno de ellos, en los que planteaban sus observaciones.

Es así como surge la ficha técnica número 03, correspondiente a la visita del inmueble ubicado en Avenida Periférico número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas de ésta Ciudad, en la que el imputado junto con sus compañeros de comisión, señalaron:

"...el inmueble aparentemente no tenía subestación eléctrica y que era de acceso difícil por encontrarse en periférico donde pasan los transportes pesados...", "...al edificio le falta mantenimiento, ya que tiene mucho tiempo abandonado, el estacionamiento tiene muchas grietas y la maleza esta por todas partes, muy costoso. Su estructura es de acero poca vida útil en este clima tropical húmedo comparativamente al sistema tradicional de estructuras de concreto y block...", concluyendo básicamente que el edificio se encontraba deteriorado, ficha visible a folios (024111-024120) de la indagatoria DGI-123/2013.

Por lo que retomando lo dicho por la fiscal investigadora, efectivamente se encuentra demostrado que el servidor público Jorge Montaña Ventura, tuvo conocimiento de que el edificio en cuestión se encontraba en mal estado, es decir, deteriorado y que por lógica no resultaba viable para ser considerado sede del Instituto Electoral local, ya que de adquirirlo en las condiciones que se encontraba traería como consecuencia una afectación grave al patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco y a sabiendas de ello, en posteriores reuniones de trabajo de Consejeros Electorales, el Comité del cual formaba parte el imputado, continuó proponiendo el referido inmueble como una de las mejores opciones para ser ocupado como sede del ente electoral.

Situación que conllevó a que el resto de los Consejeros Electorales tomaran la decisión de adquirir dicho inmueble en compra, tal como se demuestra con la escritura pública 34501, pasada ante la fe de la Licenciada Adela Ramos López, Notario Público Sustituta de la Notaría Pública número 27 del Estado, en fecha 11 de abril de 2011, tal como se desprende de las copias certificadas del documento público antes mencionado.

Sin embargo, el inmueble adquirido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, no ha sido ocupado como sede del mismo, en razón de que peritos expertos en la materia determinaron que resulta peligroso ocuparlo por el peso de los archivos, el personal que labora para el ente y personas ajenas que acudan al mismo, con el riesgo de colapsarse, ya que los márgenes de seguridad no están garantizados. Opiniones periciales que obran en las copias certificadas de la indagatoria DGI-123/2013 y que, en ningún momento fueron objetadas por el hoy imputado, máxime de no ofrecer prueba alguna para desacreditar tales consideraciones, motivo por el cual se reafirma la existencia del segundo de los elementos exigibles para la configuración del hecho delictivo, provocada por el Servidor Público incoado.

Ahora bien, en lo tocante al tercer elemento del delito en análisis, relativo a que el sujeto activo no lo evite si está dentro de sus facultades, la fiscal investigadora lo tuvo por acreditado, con las minutas de trabajo de Consejeros Electorales relativas al tema de la adquisición del inmueble que sería sede del Instituto, toda vez que el imputado al formar parte del Consejo Estatal del referido ente electoral, decidió en consejo adquirir en compra el inmueble ubicado en Avenida Periférico Carlos Pellicer Cámara número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, cuando éste tenía el conocimiento previo de que el mismo no era viable para ser ocupado como sede del Instituto, ya que físicamente lo había visitado y lo había determinado como deteriorado y lejos de manifestar su inconformidad para adquirirlo, continuó ofertándolo como una de las mejores propuestas, sin que se observe en las referidas minutas de trabajo que éste haya hecho intento alguno por evitar que se afectara el patrimonio del Instituto Electoral, tratando de persuadir al resto de los Consejeros Electorales para que se desechara la opción de compra del referido inmueble por las condiciones en que se encontraba y se

continuara buscando otro que sí resultara viable, pues no se debe perder de vista que esa era su función en la Comisión de la cual formó parte.

Respecto a lo manifestado por el Defensor Particular del imputado Jorge Montaña Ventura, en cuanto a que no se acredita este tercer elemento del delito, en razón de que no se encontraba dentro de sus facultades como Consejero Electoral el hecho de evitar una determinada compraventa o tener la facultad de estar vigilando el patrimonio del Instituto Electoral, éste órgano cameral considera que su criterio es equivocado, en razón que aun cuando el artículo 137 de la Ley Electoral vigente al momento de ocurridos los hechos, no señala cómo atribución de los Consejeros Electorales el supuesto de realizar la compraventa de un inmueble, el artículo 20 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco, si los faculta en Consejo Estatal para formar Comisiones necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, siendo éstas comisiones permanentes, temporales y especiales, y en el caso particular la comisión de la cual formó parte el servidor público imputado fue una comisión temporal, misma que fue creada para el proceso de adquisición de un inmueble propio que albergara las instalaciones de dicho ente, teniendo dentro de sus facultades la de analizar la viabilidad del inmueble a adquirir.

En razón de ello era obligación de los integrantes del Comité buscar un inmueble viable, es decir, en condiciones adecuadas para que fuese ocupado como sede del Instituto Electoral. Sin embargo, el imputado siendo integrante de dicho comité propuso en diversas reuniones de consejo, el inmueble motivo de Litis como una de las mejores propuestas, a pesar del conocimiento que tenía de que no se encontraba en óptimas condiciones para ser ocupado y aunado a ello, como Consejero Electoral le correspondió emitir su voto en reunión de Consejo para decidir qué inmueble de los propuestos como mejores se podía adquirir, siendo su voto a favor del ubicado en avenida periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, cuando por el conocimiento previo que tenía del mal estado, pudo haber evitado el daño patrimonial causado al Instituto al oponerse a la adquisición de éste y sugerir se continuara buscando otro inmueble que cumpliera con las características requeridas.

Dicho lo anterior, a éste órgano cameral no le queda duda de que el C. Jorge Montaña Ventura pudo haber evitado el detrimento causado al patrimonio del IEPCT, por lo que se considera que sí se acredita el tercer elemento en estudio.

En cuanto hace a la probable responsabilidad del servidor público imputado, respecto de la comisión del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción III, en relación con el último párrafo del mismo, en concordancia con el numeral 232 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, tal como lo sostuvo la fiscal del ministerio público, Licenciada Emilia Leticia Escobedo García, ésta se encuentra demostrada con las pruebas que obran en las copias cotejadas de la Averiguación Previa DGI-123/2013, en razón de que la conducta desplegada por el servidor público Jorge Montaña Ventura, siendo Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en razón de la comisión que le fue encomendada durante el proceso de adquisición de un bien inmueble que sería sede del Instituto, tuvo conocimiento previo, que el edificio ubicado en Avenida Periférico número 1206, colonia Tamulté de las Barrancas de esta Ciudad, se encontraba deteriorado y no resultaba viable para ser sede del Instituto Electoral y a pesar de ello, continuó proponiéndolo ante los demás consejeros electorales como una de las mejores opciones de compra que tenían, pudiendo evitar su compra, toda vez que al tener el cargo de

Consejero Electoral, tuvo la oportunidad de votar en contra de la decisión final de adquirir dicho inmueble y no lo hizo, tal como se desprende de la minuta de trabajo de consejeros electorales de fecha 04 de abril del año 2011, en donde se tomó la decisión colegiada de adquirir el multicitado inmueble, provocando con su conducta omisiva una afectación grave al patrimonio del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, que asciende a la cantidad de \$33'782,079.28 (treinta y tres millones setecientos ochenta y dos mil setenta y nueve pesos 28/100 m.n.).

Por lo que respecta a las alegaciones realizadas por el defensor particular del servidor público imputado, consistentes en que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito de Ejercicio Indebido de Servicio Público, ni su probable responsabilidad en la comisión del mismo, atribuyendo que no tiene la calidad de servidor público para los efectos encasillados en el artículo 232 del Código Penal en vigor, en razón de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana al cual perteneció como Consejero Electoral, no se encuentra relacionado como una de las dependencias que señala el mismo.

Contrario a su criterio, este órgano cameral considera que el ciudadano Jorge Montaña Ventura, sí tiene la calidad de Servidor Público, aun cuando dicho ente electoral no se encuentre enlistado dentro de las dependencias que señala el artículo 232 del Código Sustantivo Penal en vigor en el Estado, ya que el legislador no tuvo el propósito de delimitar o restringir la calidad de servidor público sólo cuando el ejercicio del servicio público se realice en las instituciones enunciadas, sobre todo cuando no existía el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al momento de crearse la norma penal, por lo que resulta inaudito que se pretenda que aparezcan enlistadas todas las creaciones institucionales, cuando resulta evidente que servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio del Estado.

Así mismo, esta Sección Instructora, como expuso en consideraciones anteriores, afirma el hecho de que la inmunidad procesal, de la cual gozan determinados servidores públicos, no puede traducirse en impunidad, en donde, los funcionarios, so pretexto de detentar un acto de poder, realicen conductas ajenas a la función encomendada y peor aún, afecten el patrimonio público, motivo por el cual esta Sección estima infundado el alegato del servidor público incoado.

Aunado a ello, cabe destacar, como se mencionó en líneas anteriores, la inmunidad procesal otorgada a determinados servidores públicos, conforme a las disposiciones constitucionales ya señaladas, es con el fin de que sus actividades no se vean entorpecidas ante denuncias que pudiesen ser frívolas o intrascendentes, que lejos de acreditar alguna conculcación a la normatividad aplicable, solo se traduzcan en actos tendientes a calumniar o desestabilizar la actividad del Estado.

Sin embargo, dicha inmunidad no debe traducirse en impunidad, en donde los servidores públicos que incumplan con sus deberes a los que constitucional y legalmente están obligados a realizar, so pretexto de ostentar el cargo designado, realicen actos y conductas que lesionen al patrimonio del Estado, el cual se traduce en una grave afectación a los derechos de los gobernados, quienes son realmente los detentadores del Poder y a quienes en última consecuencia les recae la afectación derivada de las acciones antijurídicas realizadas por el servidor público infractor.

Por tal razón, esta dictaminadora no coincide con lo planteado con la defensa del Servidor Público incoado, pues convalidar su pretensión, sería como permitir, que cualquier servidor público, so pretexto de un resquicio legal, pueda realizar actos de corrupción que afecten la hacienda pública, en este caso, el patrimonio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, evadiendo su responsabilidad y de esta forma quedar impune la conducta antijurídica cometida. Por consiguiente esta Sección Instructora considera inatendible el argumento de la defensa del imputado.

No pasa inadvertido para la Sección Instructora, que con fecha seis de agosto del presente año, el hoy imputado presentó ante este órgano cameral sus alegatos, respecto a los motivos que considera son infundados para que este H. Congreso del Estado continúe conociendo de la presente declaración de Procedencia instaurada en su contra, alegando además que, derivado de la sentencia emitida por el Juez Sexto de Distrito, con residencia en Tabasco, al resolver el Juicio de Amparo 206/2015-VIII, el pasado veintisiete de Julio de dos mil quince, las imputaciones hechas en su contra carecen de todo valor jurídico, pues de la denuncia presentada por la Fiscalía General del Estado, no se encuentran acreditados de manera presunta, los elementos del cuerpo del delito y mucho menos la probable responsabilidad del delito que se le pretende reprochar.

Al respecto la dictaminadora, considera que dicho alegato es infundado en razón de lo que a continuación se expone.

El servidor público incoado, pasa por alto, que en materia de Juicio de Amparo opera el principio de relatividad en las sentencias, el cual consiste en limitar el efecto de la sentencia de amparo al Quejoso que haya solicitado la protección federal, de manera que, quien no haya promovido el citado juicio, no puede beneficiarse de la declaración de inconstitucionalidad que se emita respecto al acto reclamado. Siendo el caso que, si bien el hoy imputado se encuentra señalado como probable responsable del delito del cual deriva el procedimiento penal en donde se emitió la sentencia que aporta, dicha resolución de amparo no le genera ningún beneficio, al no haber sido el servidor público denunciado el quien promoviese el juicio de garantías.

Aunado a ello, las resoluciones de amparo no generan efectos erga-omnes, esto es, efectos generales para todos los gobernados, siendo el caso, como se ha dicho, las resoluciones que emiten los jueces federales en las demandas de amparo solo se limitan a ampararlos y protegerlos, en el caso que así procediere, sin hacer pronunciamiento alguno, respecto a la inconstitucionalidad de una norma o ley, salvo en los casos que la propia legislación de la materia lo establece.

Lo anterior tiene sustento conforme lo señala el artículo 107 fracción II de la Constitución Política Nacional, el relación con el diverso 73 de la Ley de Amparo, los cuales para mayor apreciación se transcriben:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda

Ley de Amparo.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

De igual forma, este criterio lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente Jurisprudencia:

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES HETEROAPLICATIVAS. SUS EFECTOS COMPRENDEN ÚNICAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, RETENIDAS O DESCONTADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO, Y LAS SUBSECUENTES, SIN QUE PUEDAN HACERSE EXTENSIVOS A LOS ACTOS PREVIOS.

Conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, la sentencia sólo debe de ocuparse de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o el acto que la haya motivado. Con base en este principio, el amparo concedido no puede afectar actos anteriores al señalado como el primer acto de aplicación de la norma reclamada para efectos del juicio, pues entonces la sentencia ya no se limitaría a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que versó la demanda. Por otra parte, al resolver la contradicción de

tesis 52/2004-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo expresamente que de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo actualmente abrogada, la concesión del amparo no tiene efectos retroactivos en la esfera de derechos del quejoso, sino sólo presentes y futuros; por tanto, el juzgador no puede hacer extensivos los efectos del fallo protector a los actos de aplicación previos y distintos al que motivó la demanda constitucional, porque implicaría dar a la concesión de amparo efectos no restitutorios sino retroactivos, creando un esquema diverso al establecido en la ley de la materia, lo cual carece de fundamento. Además, al reclamarse una norma como heteroaplicativa, precisamente en función del acto concreto de aplicación señalado en la demanda, y así haberse dado a conocer a las autoridades responsables, no es aceptable hacer extensivos los efectos del amparo concedido respecto de actos anteriores al que motivó la instauración del juicio, dado que ello constituiría una modificación improcedente de la litis constitucional, con el consecuente estado de indefensión para las autoridades responsables, y la inseguridad jurídica derivada de extender los efectos del fallo protector sin limitación temporal alguna hacia el pasado, imprimiendo al mismo un alcance retroactivo que no es propio de las sentencias de amparo.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013, Entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, 27 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Armida Elena Rodríguez Celaya, Francisco Domínguez Castelo, Hugo Gómez Ávila y Federico Rodríguez Celis; el Magistrado Hugo Gómez Ávila formuló voto aclaratorio, en el que estimó innecesaria la emisión de esta tesis, al comprender a todas las normas generales heteroaplicativas. Disidente: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2012, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 381/2012.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 52/2004-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447.

Luego entonces, como puede apreciarse, es errónea la pretensión del Servidor Público incoado, en el tenor de querer evadir la presunta responsabilidad que se le atribuye, por el solo hecho de existir una ejecutoria de amparo, en la cual él no participó en calidad de quejoso.

Aunado a ello, es importante señalar, que en razón de lo planteado por el defensor particular del c. Jorge Montaña Ventura, la fiscal del Ministerio Público, hizo de conocimiento a esta Sección Instructora, que con fecha 14 de agosto de 2015, el Agente del Ministerio Público federal, Lic. José Antonio Martínez Montiel, adscrito al Juzgado Sexto de Distrito del Estado, interpuso recurso de revisión en contra del fallo emitido por el Juez Sexto de Distrito, en razón de que, a juicio de la representación social la sentencia de la cual busca acogerse el imputado, no se encuentra ajustada a derecho.

Dicho medio de impugnación, como se ha dicho, tiene como finalidad controvertir la decisión jurisdiccional del Juez de Distrito, motivo suficiente para determinar, que la pretensión de la parte imputada es improcedente, en virtud de que la sentencia del Juicio de Amparo 206/2015-VIII, emitida el pasado veintisiete de Julio de dos mil quince, se

encuentra sub judice, a lo que, en determinado momento resuelva el órgano colegiado competente.

En consecuencia, se desestima lo planteado por la defensa del imputado, respecto a su solicitud de que esta Sección Instructora determine declarar infundado el procedimiento de declaración de procedencia que aquí se resuelve, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

QUINTO.- En conclusión, tal y como se analizó en los CONSIDERANDOS anteriores, el c. Jorge Montaña Ventura, Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de Declaración de Procedencia hecha por la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, al considerarlo probable responsable del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235, fracción III, en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental del que actualmente goza el servidor público imputado, de los que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado; en consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora propone a la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, **declare que ha lugar a proceder penalmente** en contra del c. JORGE MONTAÑO VENTURA, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a fin de que responda por las conductas delictivas precisadas en el presente dictamen. Dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no se ha prejuzgado respecto a la existencia de los delitos y la probable responsabilidad del C. JORGE MONTAÑO VENTURA.

Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto y fundado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos, 14, 16, 108, párrafo cuarto, 109 fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 36, fracción XXV, 66, 67 fracción II y 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 57, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 11, 12, 13, 14, 15, 25, 26, 45 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita el siguiente:

DECRETO 225

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del c. JORGE MONTAÑO VENTURA Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público, ilícito previsto y sancionado por los artículos 235 fracción III en concordancia con el diverso 232, del Código Penal para el Estado de Tabasco, ilícito presuntamente cometido durante su desempeño como Consejero Electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.- En términos del párrafo quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el C. JORGE MONTAÑO VENTURA queda inmediatamente separado del cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaración de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. JORGE MONTAÑO VENTURA, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público del Estado y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus facultades, realicen las acciones que consideren pertinentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de su aprobación por el pleno de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al servidor público imputado, JORGE MONTAÑO VENTURA y por oficio a la Lic. Emilia Leticia Escobedo García, Fiscal del Ministerio, adscrita a la Dirección General de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese esta decisión al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de lo que dispone el párrafo Quinto del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, publicación en el Periódico Oficial del Estado y efectos legales a que haya lugar.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

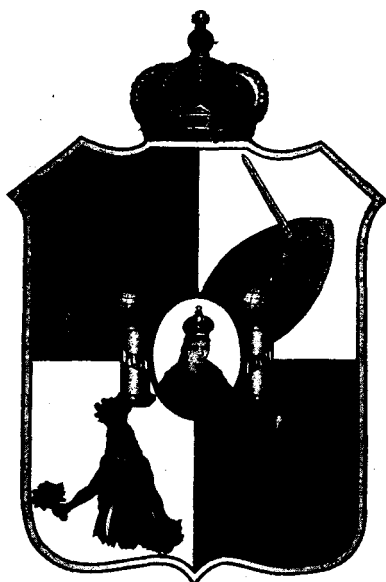
ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO



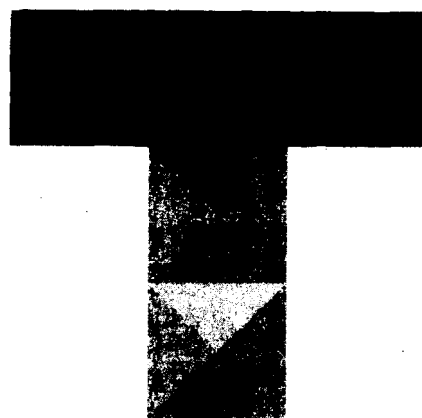

DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA
PRESIDENTE


DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN
SECRETARIA

1. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.